



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Público General

Área de Ciencia Política y de la Administración

Curso 2018/2019

**LA FIGURA DE LA ACUSACIÓN
POPULAR COMO ESTRATEGIA
POLÍTICA**

Nombre de la estudiante: Raquel Jiménez García

Tutora: María Elena Martínez Barahona

Julio 2019

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Público General

Área de Ciencia Política y de la Administración

**LA FIGURA DE LA ACUSACIÓN
POPULAR COMO ESTRATEGIA
POLÍTICA**

**THE FIGURE OF THE POPULAR
ACCUSATION AS A POLITICAL
STRATEGY**

Nombre de la estudiante: Raquel Jiménez García

e-mail de la estudiante: id00682996@usal.es

Tutora: María Elena Martínez Barahona

RESUMEN

La acción popular es un derecho constitucional de configuración legal, exclusivo del ordenamiento jurídico español. Solamente puede aplicarse en los procesos penales relativos a delitos que tutelan bienes jurídicos de titularidad colectiva, por cualquier ciudadano de nacionalidad española, que no haya sido ofendido o perjudicado directamente por el hecho delictivo, bajo el fundamento democrático de defensa de la legalidad y de la sociedad en su conjunto. Quien ejercite la acción popular mediante querrela, pasará a ser parte en el proceso penal, como acusador, junto con el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

Esta figura procesal ha sido, y sigue siendo utilizada por los partidos del panorama político español, la mayor parte en controvertidos y polémicos procesos penales. De ahí que esta práctica haya dado lugar a numerosas críticas e incertidumbres sobre el uso legítimo de la acusación popular, por eso es necesario abordar un estudio donde se refleje si el uso de la figura por los partidos políticos, es realmente empleada para defender el interés de los ciudadanos, o sin embargo, es utilizada como una estrategia política de los partidos.

PALABRAS CLAVE: Acusación popular, proceso penal, legitimación, partidos políticos.

ABSTRACT

Popular action is a constitutional right of legal configuration, exclusive to the Spanish legal system. It can only be applied in criminal proceedings relating to crimes that protect collectively owned legal assets, by any citizen with Spanish nationality, who has not been offended or directly harmed by the criminal act, under the democratic basis of defending legality and of society as a whole. Whoever exercises the popular action by a grievance, will become a party in the criminal process, as an accuser, together with the public prosecutor and the private accusation.

This procedural figure has been, and continues to be used by the parties of the Spanish overview, the majority in controversial and polemical criminal processes. Hence, this practice has given rise to numerous criticisms and uncertainties about the legitimate use of the popular accusation, which is why it is necessary to come up with a study that reflects if the use of the figure by the political parties is really used to defend the interests of the citizens, or if, it used as a political strategy by political parties.

KEYWORDS: popular accusation, criminal proceeding, legitimation, political parties.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	1
1. Introducción.....	3
2. La acción popular	6
2.1. Concepto.....	7
2.2. Regulación.....	7
2.2.1. Derecho de configuración legal.....	8
2.3. Requisitos para ejercitar la acción popular.....	8
2.4. Diferencias entre la acusación particular y popular	10
2.5. Límites jurisprudenciales al ejercicio de la acusación popular	12
2.6. Sujetos legitimados para ejercer la acción popular	14
2.6.1. Ciudadanos españoles.....	14
2.6.2. Personas jurídicas.....	15
2.6.3. Personas jurídicas públicas	17
3. Uso político de la acción popular	18
3.1. Casos concretos del ejercicio de la acusación popular por partidos políticos...	
a. Caso Ciempozuelos	19
b. Caso Faisán.....	19
c. Caso Gürtel.....	20
d. Caso de los ERE.....	21
e. Caso IDEA	21
f. Caso O Marisquiño.....	22
g. Caso de los contratos del Més	22
h. Caso Audioguías.....	23
i. Caso de los cursos de formación	23
j. Caso Taula.....	23

k.	Caso Lezo	24
l.	Caso Púnica	24
m.	Caso Matinsreg.....	25
n.	Caso Villarejo.....	26
o.	Caso Emucesa.....	27
p.	El Procés.....	27
q.	Caso Pujol.....	29
r.	Caso del Pequeño Nicolás	29
s.	Caso de destrucción de los ordenadores de Bárcenas	29
	Cuadro 1. Resumen de los casos	30
3.2.	Reflexiones	32
3.3.	¿Deberían utilizar los partidos políticos la acción popular?.....	33
3.4.	Propuesta de <i>Lege Ferenda</i>	36
4.	CONCLUSIONES.....	38
5.	BIBLIOGRAFÍA	41
6.	PÁGINAS WEB	44
7.	LEGISLACIÓN.....	48
8.	JURISPRUDENCIA.....	49
	ANEXO I: Tipos de partes en el proceso penal.....	51
	ANEXO II: Diferencias entre la acusación popular y particular.....	52

ABREVIATURAS

Art. / Arts.	Artículo/s
CC	Código Civil, publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889
CE	Constitución Española, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978.
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
Coord.	Coordinador
ECLI	Identificador de Jurisprudencia Europeo
Ed.	Editor
IU	Izquierda Unida
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal publicada en virtud del Real Decreto de 22 de junio de 1882
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
MF	Ministerio Fiscal
Núm.	Número
PP	Partido Popular
PSOE	Partido Socialista Obrero Español
RD	Real Decreto
STC	Sentencia Tribunal Constitucional

STS	Sentencia Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
Vid.	Véase
Vol.	Volumen

1. Introducción

El presente trabajo titulado “*La figura de la acusación popular como estrategia política*” dispone a ser un estudio de la herramienta procesal de la acusación popular empleada por los distintos partidos del panorama político español en sede judicial.

En estas páginas se van a encontrar con un tema muy interesante, pero a su vez, bastante problemático; objeto de muchas críticas e intentos de reforma, y foco actual de los medios de comunicación, debido al controvertido uso de la figura por el partido político VOX, que junto al Ministerio Fiscal y a la Abogacía del Estado, se personó como acusación popular por los hechos que concluyeron en la declaración unilateral de independencia de Cataluña.¹ Ahora bien, como se descubrirá en el desarrollo del trabajo, VOX no ha sido el único partido político en utilizar esta figura procesal.

Todo esto hace que se planteen varias cuestiones: ¿Qué es exactamente la figura de la acusación popular? ¿Por qué se habla de acusación popular y no de acusación particular? ¿Están legitimados los partidos políticos para ejercitar la acción popular? ¿Son muchos los casos en los que los partidos políticos han utilizado esta herramienta? ¿Realmente buscan el interés y defensa de la sociedad, o un interés propio? ¿Sería necesaria la exclusión de los partidos políticos del ejercicio de la acusación popular?

Como se puede apreciar, todas estas preguntas nos llevan a una encrucijada difícil de abordar, ya que debido a la novedad del tema, no hay ningún estudio realizado sobre la utilización de la acusación popular por los partidos políticos. Por consiguiente, gran parte de la bibliografía empleada van a ser artículos periodísticos de los medios de comunicación que nos rodean, con los que se va a poder apreciar qué casos han tenido relevancia pública (“*relevant cases*”), bajo el objetivo de visibilizar la estrategia política de los partidos.

Con toda la información recabada y de manera objetiva, se va a intentar dar una respuesta detallada a todos los interrogantes planteados, analizando en consecuencia, la doctrina Botín y Atutxa, para conocer los límites jurisprudenciales a los que se somete la aplicación de la acusación popular.

¹ R. CASTILLEJO MANZANARES, “Cuestiones procesales problemáticas en el juicio del proceso soberanista de Cataluña” *Noticias Jurídicas*, (2019)

Junto a ello, para proseguir con el estudio, también se va a elaborar un cuadro explicativo de los casos estudiados, agrupando cada supuesto planteado según el partido político concreto que ha utilizado la figura en el proceso penal, el año en el que se ha presentado la querrela para personarse en el proceso, y la resolución planteada por el tribunal correspondiente, con el fin de descubrir qué fuerza política ha sido la que más ha empleado dicha acción, y analizar gracias a la información recabada, si realmente se emplea la figura procesal de forma maliciosa, o en interés y defensa de la sociedad,.

Pero, antes de comenzar con el desarrollo del trabajo, hay que partir de la base de la utilización típica² de la acción popular, que se encuentra recogida en el ámbito del derecho procesal penal³, de ahí, que el estudio a abordar tenga como núcleo central la acusación popular en el ejercicio del derecho de la acción penal.⁴

El derecho procesal penal, es aquella parte del derecho procesal que regula la aplicación jurisdiccional del derecho penal. Por tanto, es el instrumento encargado de resolver un determinado conflicto de naturaleza criminal.⁵ La aplicación del derecho penal solo puede explicarse si se tiene en cuenta que el titular del *ius puniendi*⁶, es el Estado. Ahora bien, el Estado no se encarga de aplicar este deber, sino que se ejerce a través de los jueces y magistrados por la función jurisdiccional (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado). De ahí que el derecho penal se vaya a aplicar por los tribunales (art. 3 CP) necesariamente por medio del proceso.⁷

² Aunque podemos encontrar figuras similares en materias alejadas del derecho procesal penal, p.ej. en el Derecho Urbanístico, art. 5.f “*ejercer la acción pública...*” Vid. R. SÁNCHEZ GÓMEZ, “El ejercicio de la acción popular a tenor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo” *Lex Social*, vol. 6 núm. 1/2016

³ S. OROMÍ VALL-LLOVERA, *El ejercicio de la acción popular*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2003, p.20-21.

⁴ Tal como establece V. GIMENO SENDRA, “el derecho de acción penal es un derecho fundamental, emanado del art. 24.1 CE relativo a la tutela judicial efectiva, que asiste a todos los sujetos de derecho, y se ejercita mediante una *notitia criminis*, haciendo surgir en el órgano jurisdiccional la obligación de dictar una resolución motivada y fundada sobre su inadmisión o sobre la finalización del proceso penal” en el libro *Derecho Procesal Penal*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, p.251

⁵ V. MORENO CATENA / V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Derecho Procesal Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 37

⁶ La noción *ius puniendi*, significa según el Diccionario del Español Jurídico: “*potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración*”.

⁷ J. MONTERO AROCA / J.L. GÓMEZ COLOMER / A. MONTÓN REDONDO / S. BARONA VILAR, *Derecho Jurisdiccional III*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 24-26

Hay que tener en cuenta, que los tribunales, de oficio, no pueden activar el *ius puniendi*, con lo cual, en el proceso penal rige el principio acusatorio, es decir, el órgano judicial solo va a juzgar los hechos que hayan sido acusados por los sujetos legitimados⁸ y que hayan sido probadas en el proceso por pruebas pedidas y practicadas por las partes.⁹ Ello conduce a la necesidad de que existan dos partes contrapuestas en el proceso penal¹⁰, por un lado la parte activa o acusadora, y por el otro la parte pasiva o acusada.

Según V.Gimeno Sendra, son partes en el proceso penal, en primer lugar, quienes ejercitan la acción penal, en forma de querrela, y deduce de ella la pretensión penal, y en segundo, quien se opone a la misma.

Por tanto, la parte acusadora es la que se va a encargar de ejercitar la acción penal, en forma de querrela e iniciar mediante acusación el proceso (parte activa), mientras que la parte que se opone a dicha acusación (parte pasiva), va a ser el acusado o investigado.¹¹ Dentro de la parte acusadora, es donde va a encontrar cabida la figura de la acusación popular, protagonista de las siguientes páginas, ya que acusador puede ser, el Ministerio Fiscal, una persona ofendida por el delito, y cualquier ciudadano español, en calidad de acusador popular.¹²

Centrando ya esta introducción y dejando claros los conceptos básicos¹³ y claves para entender el marco de la acción popular, se va a proseguir con el consiguiente análisis y estudio de la figura procesal popular.

⁸ Tienen derecho de acusar el Ministerio Fiscal, junto con los ciudadanos.

⁹ Existen algunas excepciones en las que el órgano judicial puede practicar pruebas de oficio. Ejemplo de ello es el art. 708 LECrim, pero siempre va a ser un poder subordinado al de las partes. *Vid.* V. MORENO CATENA / V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Introducción al Derecho Procesal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 244-247.

¹⁰ Principio de contradicción en el derecho procesal penal, sin el cual, no existiría el proceso. *Vid.* J. MONTERO AROCA / J.L. GÓMEZ COLOMER / A. MONTÓN REDONDO / S. BARONA VILAR, *Derecho Jurisdiccional III...* op. cit. pp. 38-39

¹¹ V. GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal Penal...* op. cit. p. 219. Ahora bien, dependiendo de estadio en que se encuentre la parte pasiva recibirá distintas denominaciones: investigado, procesado, encausado, acusado o condenado.

¹² M. ORTELLS RAMOS (coord.), *Introducción al Derecho Procesal*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, p. 321.

¹³ *Vid.* Tabla del Anexo I: Tipos de partes en el proceso penal.

2. La acción popular.

El ordenamiento procesal penal español, se caracteriza por ser el único ordenamiento de los países de nuestro entorno, en el que el Ministerio Fiscal no ostenta el monopolio de la acción penal.¹⁴

El ejercicio de la acción penal viene regulado en el art. 100 de la LECrim, estableciendo que de todo delito o falta, nace acción penal para el castigo del culpable,¹⁵ y regulando en los siguientes preceptos los sujetos legitimados activamente para su ejercicio. En consecuencia, hay que afirmar que la acción penal es pública, tal como se establece en el art. 101 LECrim. Ahora bien, no significa que la figura del Ministerio Fiscal¹⁶ abandone el objetivo Estatal de defensa de la legalidad y de la sociedad en su conjunto, sino que esto implica que no va a ser la única parte encargada de esta defensa, ya que se añade también la participación activa de los ciudadanos no perjudicados u ofendidos por el delito público, y de los particulares ofendidos o perjudicados por el hecho delictivo.¹⁷

A propósito, cabe resaltar que el acusador popular no se incorpora a la acción ejercitada por el Ministerio Fiscal, sino que va a llevar a cabo una acción propia, siendo por ello posible, que el Fiscal no inste acusación y que sí lo haga esta figura.¹⁸ De modo que, el fundamento de la acción popular es el principio constitucional de participación ciudadana en la Administración de Justicia.¹⁹

¹⁴ La STS 8025/2007, de 17 de diciembre estableció que en el Derecho Procesal Penal Europeo "...solo se suele reconocer el derecho a tomar parte en el proceso penal, junto al MF, a los perjudicados civiles (p.ej.: los Códigos procesales italiano, [art.74 y ss.], francés, [art. 85 y ss.], portugués [art. 71 y ss.] o permitir solo una participación adhesiva supeditada a la del Fiscal, como en Alemania; o admitir una participación subsidiaria en el caso de desistimiento del Fiscal en Austria..."

¹⁵ El derecho a ejercer la acción penal, en nuestro ordenamiento, se otorga a todos los ciudadanos; hayan sido o no ofendidos por el delito, por tanto, hablamos de un "*ius ut procedatur*", es decir, un derecho a la jurisdicción. *Vid.* J. M. CHOZAS ALONSO (coord.) *Los sujetos protagonistas del proceso penal*, Madrid, Dykinson, 2015, p. 263

¹⁶ Tal como describe V. GIMENO SENDRA, en su libro, *Derecho Procesal Penal...* op. cit. p. 232; "el MF es un órgano colaborador de la jurisdicción, regido por los principios de legalidad, imparcialidad, unidad y dependencia jerárquica, que tiene la obligación de ejercitar acción penal ante la sospecha de un delito público."

¹⁷ Debe descartarse que la acción popular tenga su razón de ser en la desconfianza del legislador en el Ministerio Fiscal, ya que el mismo, cumple un papel de legalidad y control social, sometido a la imparcialidad. *Vid.* F. J. MUÑOZ CUESTA, "Límites al ejercicio de la acción popular", *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 28/2007.

¹⁸ MONTERO AROCA / J.L. GÓMEZ COLOMER / A. MONTÓN REDONDO / S. BARONA VILAR, *Derecho Jurisdiccional III...* op. cit. p. 80

¹⁹ A. L. SANZ PÉREZ, "La acción popular y el Tribunal Constitucional", *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* 2/2008; *Vid.* Art. 125 CE.

2.1. Concepto.

Nuestra doctrina procesalista, como GUTIÉRREZ-ALVIZ y V.MORENO CATENA, definen la acción popular como: “un derecho a que se dicte sentencia sobre el fondo del asunto, ampliando la legitimación activa *quivis ex populo*. Lo que conlleva a que se considere como un derecho que da cabida a los ciudadanos para iniciar un proceso y deducir de él una pretensión, siendo accionado en nombre o por cuenta de la sociedad, no como un derecho o interés propio”.²⁰

En otras palabras, van a recibir la denominación de acusadores populares, aquellos ciudadanos que, sin ser ofendidos por el delito que se ha cometido, decidan ejercitar, *quivis ex populo*, la acción popular en forma de querrela.²¹

2.2. Regulación.

El derecho a la acción popular se encuentra constitucionalmente recogido en el art. 125 CE, que dispone que los ciudadanos podrán ejercer la acción popular en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine.²²

Se habla de un derecho constitucional, pero no de un derecho fundamental, al no estar comprendido en el Capítulo II del Título I de la Constitución Española. Lo que conlleva que no pueda servirse del art. 24.1 CE relativo al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.²³

Después de esta anotación, hay que añadir que además de la Constitución Española, la acción popular se debe encontrar su desarrollo en otros preceptos legales.²⁴ Concretamente, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, que regula la acción

²⁰ Vid. A. L. SANZ PÉREZ, “La acción popular y el Tribunal Constitucional”... op. cit. p. 1

²¹ Vid. V. GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal Penal*... op. cit. p. 220.

²² Así lo dice el art. 125 CE: “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”.

²³ La STC 147/1985, de 29 de octubre argumenta que no puede ser empleado el derecho a la tutela judicial efectiva, como instrumento para alterar el diseño constitucional de la acción popular. Vid. F. J. MUÑOZ CUESTA, “Situación actual del ejercicio de la acción popular. Especial referencia a la actuación de varias acusaciones populares bajo una misma postulación y dirección letrada”, *Aranzadi Doctrinal* 10/2010

²⁴ Es un derecho de configuración legal, Vid. Apartado 2.2.1 del presente trabajo

popular en sus artículos 101²⁵, 102 y 270²⁶, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que hace mención a esta figura en su artículo 19.1.²⁷

2.2.1. Derecho de configuración legal.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, la acción popular tiene su base legal en el precepto constitucional 125 CE, que además de dotarle la condición de constitucional, establece que es un derecho de configuración legal.²⁸ Esto quiere decir, que se va a dejar en manos del legislador, la regulación por ley, el desarrollo, la forma y los procesos en los que van a poder ejercitarse la acusación popular.²⁹ De manera que, puede haber ámbitos del derecho procesal penal, en los que no se establezca la acción popular, como ocurre en el proceso penal militar³⁰ y en el proceso penal de menores.³¹

2.3. Requisitos para ejercitar la acción popular.

Como se ha mencionado en el apartado anterior, el derecho a la acción popular es un derecho de configuración legal, por tanto, el legislador va a regular los requisitos necesarios para que se admita el ejercicio de la misma, sin que esto suponga una vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción.³²

²⁵ El citado artículo 101 LECrim, dice: “la acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley”.

²⁶ Es el único precepto de la LECrim que recoge el término “acción popular”.

²⁷ El art. 19.1 LOPJ dice así: “los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular en los casos y formas establecidos en la ley”.

²⁸ El art. 125 CE menciona lo dicho: “...forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine...”, al igual que el art. 19.1 LOPJ: “...casos y formas establecidos en la ley...”, como en el art. 101 LECrim: “...con arreglo a las prescripciones de la ley”.

²⁹ STS 1045/2007, de 17 de diciembre, que hace referencia a que: “el legislador está constitucionalmente habilitado para determinar en qué procesos puede ser ejercida la acción popular, sin estar obligado, por lo tanto a reconocerla en todas las especies de procesos, y a establecer la forma del ejercicio allí donde sea legitimada...” Vid. F. GUTIÉRREZ PEÑA, *Notas sobre la acción popular*, Madrid, 2018, pp. 44-45

³⁰ STC 280/2000 de 27 de noviembre, Vid. S. OROMÍ VALL-LLOVERA, *El ejercicio de la acción popular...* op. cit. p.20-21.

³¹ La LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores, que en su art. 25 solo permite la figura de la acusación particular. Vid. F. GUTIÉRREZ PEÑA, *Notas sobre la acción popular...* op. cit. p. 47

³² La STC 154/1997 así lo establece: “no se trata de un derecho absoluto o incondicionado, sino de un derecho de configuración legal que, en consecuencia, el legislador puede regular y condicionar su ejercicio... esta regulación legal no excluye o impide por sí misma el acceso a la jurisdicción penal de todos < los ciudadanos >”. Vid. S. OROMÍ VALL-LLOVERA, *El ejercicio de la acción popular...* op. cit. p.83

Un requisito indispensable para ejercitar la acción penal, es que el hecho tipificado como delito en el Código Penal, sea calificado como delito público. En el caso que se trate de un delito semipúblico o privado, esta acción va a quedar excluida, y solo podrá iniciar el proceso el ofendido o perjudicado por el delito, pudiendo luego actuar como parte el Ministerio Fiscal, pero nunca, el acusador popular.³³

Además, tal como establece el art. 270 LECrim³⁴, el ejercicio de la acción popular es necesario que se realice mediante querrela, interpuesta a través de abogado y procurador, este último, con poder especial.³⁵ En el supuesto de que existan una pluralidad de acusadores en el proceso, el art. 113 LECrim va a otorgar al tribunal en cuestión, la facultad de decidir si estas acusaciones van a tener que actuar bajo una misma dirección letrada y representación, o no.³⁶ La interposición de querrela es necesaria incluso en el caso de que el procedimiento ya esté iniciado (fase de sumario o diligencias). El motivo de esto, es garantizar que el acusador popular ejercite una acción propia, y no se adhiera a la ejercitada por otra parte acusadora del proceso.³⁷

Junto a la querrela, el acusador popular va a tener que prestar fianza, tal como lo regula el art. 280 LECrim³⁸. Esto deriva a la cuestión de si podríamos catalogar esta obligación como un acto discriminatorio y desigual hacia la figura de la acusación popular. El Tribunal Constitucional³⁹ ha analizado esta cuestión, admitiendo que la ley establece una desigualdad de trato, pero que tal desigualdad, no es discriminatoria, debido a que se responde a la necesidad de dar mayores facilidades a los más afectados por la comisión del delito.⁴⁰

³³ MONTERO AROCA / J.L. GÓMEZ COLOMER / A. MONTÓN REDONDO / S. BARONA VILAR, *Derecho Jurisdiccional III...* op. cit. p. 83 y *Vid.* Tabla Anexo I: tipos de partes en el proceso penal.

³⁴ El art. 270 LECrim menciona lo siguiente: “todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el art. 101 de esta ley”, también cabe referirse al art. 761 LECrim.

³⁵ Regulado en el art. 277 LECrim.

³⁶ Esto se va a poder apreciar en el análisis de una serie de casos del apartado 3 del presente trabajo.

³⁷ MONTERO AROCA / J.L. GÓMEZ COLOMER / A. MONTÓN REDONDO / S. BARONA VILAR, *Derecho Jurisdiccional III...* op. cit. p. 83

³⁸ El art. 280 LECrim lo deja claro: “el particular querellante prestará fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez o Tribunal para responder de las resultas del juicio”.

³⁹ *Vid.* STC 62/1983, de 11 de julio.

⁴⁰ Se aplica la doctrina constitucional del derecho a la igualdad: “tratar igual a los iguales y de forma desigual a los desiguales”. *Vid.* . OROMÍ VALL-LLOVERA, *El ejercicio de la acción popular...* op. cit. p.125

Por último, otro de los requisitos que hay que tener en cuenta respecto al ejercicio de la acción popular, es el principio de buena fe, el cual debe imperar durante todo el ejercicio de la acción popular. Cuando este principio se vulnera, el juez va a poder expulsar de la causa al acusador que lo haya quebrantado, o que haya actuado de forma fraudulenta.⁴¹ Esto sería el caso de aquellas acciones populares prácticas con un dudoso interés, pudiendo considerar que el ejercicio de la acción popular se ha producido con un manifiesto abuso del derecho o entraña fraude (art. 11.2 LOPJ).⁴²

Este último requisito hay que tenerlo muy en cuenta, a la hora de analizarla acusación popular ejercida por los partidos políticos⁴³ ya que puede haber ocasiones en los que dichos partidos utilicen esta figura buscando otros intereses a los del proceso.

2.4. Diferencias entre acusación particular y popular.

El presente apartado tiene una gran relevancia, ya que muchas veces, en la propia práctica de los medios de comunicación, se confunden y mezclan estas figuras.⁴⁴ Solo tienen en común el hecho de que van a poder ser partes acusadoras en el proceso penal (art. 270 LECrim).

Comenzando a resaltar las diferencias⁴⁵, hay que establecer en primer lugar que, el acusador particular es cualquier persona física o jurídica, que haya sido ofendida o perjudicada por un hechos delictivo. Mientras, que por el contrario, el acusador popular no ha sido ni ofendido ni perjudicado por el delito, sino que ejercita la acción pública en aras al interés de la sociedad.⁴⁶

El acusador popular encuentra su fundamento constitucional en el art. 125 CE como ya se ha mencionado en el apartado anterior, la acusación particular encuentra su fuente de

⁴¹ A. PALOMAR OLMEDA (ed.), *Practicum: ejercicio de la abogacía 2019*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2019, p. 1463

⁴² J. M. CHOZAS ALONSO (coord.) *Los sujetos protagonistas del proceso penal...* op. cit. p. 271

⁴³ *Vid.* Apartado 3 del trabajo.

⁴⁴ Esto se va a poder apreciar en el apartado 3, ya que los artículos empleados para analizar la figura de la acusación popular empleada por los partidos políticos, van a referirse, en muchas ocasiones, a esta acusación, como acusación particular.

⁴⁵ *Vid.* Tabla del Anexo II: acusador particular/popular.

⁴⁶ V. MORENO CATENA / V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Derecho Procesal Penal...* op. cit. p. 113

legitimación constitucional en el art. 24.1 CE relativo a la tutela judicial efectiva.⁴⁷ De esto se deriva que, la acusación popular no va a tener la protección del derecho al recurso de amparo, regulado en el art. 53.2 CE; mientras que el acusador particular, cuando vea vulnerado su derecho a acusar, sí que va a encontrar esta protección constitucional del amparo.⁴⁸

Como supuesto excepcional, cabe que la acusación popular entre en el ámbito del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, en aquellos casos en los que además del interés común, sea también posible apreciar un interés personal, ya sea por tener alguna relación con los perjuicios derivados del acto criminal, o por afectar a bienes jurídicos de naturaleza colectiva.⁴⁹

Una de las diferencias más marcadas entre el acusador popular y el particular, es que, el primero va a tener que prestar fianza para poder ejercer la acción penal (art. 280 LECrim)⁵⁰, en tanto que, la acusación particular no la va a tener que prestar, salvo en el caso de los extranjeros, siempre que a estos no les corresponda en virtud de lo que establezcan sus respectivos tratados internacionales o por el principio de reciprocidad (art. 281 LECrim).⁵¹

Por último, otra característica opuesta de ambas figuras, es que la acusación popular, solo se puede llevar a cabo en los delitos públicos y solo va a poder ejercitar la acción penal⁵²; mientras que el acusador particular va a poder personarse tanto en los delitos públicos, como en los semipúblicos⁵³ (art. 104 LECrim), debido a su legitimación por ser

⁴⁷ *Vid.* STC 34/1994, donde el tribunal establece: “Mientras que el acusador popular tiene una legitimación derivada del art. 125 C.E. y no precisa afirmar que es el ofendido por el delito para que se le reconozca el derecho a ejercitar la acción penal, la legitimación del acusador particular deriva directamente del art. 24.1 C.E. en cuanto que perjudicado por la infracción penal.”

⁴⁸ J. MONTERO AROCA / J.L. GÓMEZ COLOMER / A. MONTÓN REDONDO / S. BARONA VILAR, *Derecho Jurisdiccional III...* op. cit. p. 84

⁴⁹ S. BELTRÁN MIRALLES y F. J. SOSPEDRA NAVAS, “Las partes en el proceso penal (Parte I): las partes acusadoras” *Aranzadi*, p. 9; fragmento extraído del libro: *Práctica de los Procesos Jurisdiccionales. Proceso Penal I*, Civitas, 2011.

⁵⁰ *Vid.* Apartado 2.3 relativo a los requisitos para ejercitar la acción popular, entre los que se encuentra la fianza.

⁵¹ S. BELTRÁN MIRALLES y F. J. SOSPEDRA NAVAS, “Las partes en el proceso penal (Parte I): las partes acusadoras”... op. cit. p. 3

⁵² V. GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal Penal...* op. cit. p.256

⁵³ En los delitos semipúblicos o privados, el ofendido es titular de una acción penal privada, ya que ostenta el derecho a no perseguir penalmente el delito; en estos supuestos se le denomina acusador privado. *Vid.* V. GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal Penal...* op. cit. p.222

el ofendido por el delito, y por ello, va a poder activar tanto la acción penal y como la civil. El acusador popular, no va a poder interponer en ningún caso la acción civil en el proceso penal, ya que como se deduce de lo expuesto, si el acusador popular tuviere algún perjuicio o daño por el que poder reclamar daños civiles, no debería comparecer como tal, sino como acusador particular, o en su caso como actor civil.⁵⁴

2.5. Límites jurisprudenciales al ejercicio de la acción popular.

Como se ha podido apreciar, el acusador popular disponía de las mismas expectativas de actuación procesal que el Ministerio Fiscal o que el acusador particular, hasta el año 2007, por el surgimiento de una serie de interpretaciones jurisprudenciales⁵⁵, que han restringido las facultades del acusador popular en la aplicación del principio acusatorio.

En primer lugar, la STS 1045/2007, conocida popularmente como “caso Botín”, acusó a Emilio Botín, junto a otros tres directivos del Banco Santander y veinte clientes de dicha entidad bancaria, por la comisión de delitos de falsedad documental oficial, falsedad documental mercantil y delitos contra la hacienda pública.⁵⁶ Durante el procedimiento, la acusación popular, fue la única parte que solicitó la apertura del juicio oral, mientras que el Ministerio Fiscal y la acusación particular pidieron el sobreseimiento.

Por tanto, el juez, basándose en el art. 782.1 LECrim⁵⁷, estableció que no era admisible la apertura del juicio oral a instancia de la acusación popular, cuando el resto de las partes no lo solicitan.⁵⁸

⁵⁴ La STC 193/91, de 14 de octubre, se refiere a esto diciendo: “... las posiciones de la acusación particular y de la acusación popular no son idénticas, pues de una parte, mientras el acusador particular, en cuanto a perjudicado por el hecho delictivo, puede acumular el ejercicio de las acciones penales y civiles, la acusación popular debe limitarse necesariamente al ejercicio de la acción penal; de otra parte, la acción civil derivada del acto ilícito pertenece a la disponibilidad del perjudicado y este puede renunciar a ella o excluirla del proceso penal ejercitándola separadamente...” Vid. M. RICHARD GONZÁLEZ, “La acusación particular y popular”, *Análisis Crítico de las Instituciones Fundamentales del Proceso Penal*, Aranzadi, Navarra, 2011

⁵⁵ STS 1045/2007 de 17 de diciembre “caso Botín” y STS 54/2008 de 8 de abril “caso Atutxa”.

⁵⁶ R. PÉREZ GÓMEZ, “la doctrina botín”, *Revista de Derecho vLex*, nº 140, 2016.

⁵⁷ Este artículo recoge lo siguiente: “Si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los arts. 637 y 641 lo acordará el juez...”

⁵⁸ En la STS 1045/2007 así lo argumenta: “...desde el punto de vista valorativo de la Constitución, no cabe sostener que el reconocimiento de la acción popular en el art. 125 CE impone una interpretación que vaya más allá del texto del art. 782.1 LECrim... la omisión en dicho artículo de acordar facultades a la acusación popular para solicitar por sí la apertura del juicio, no puede ser entendida sino como una enumeración cerrada...”.

Esta interpretación jurisprudencial fue revisada en la STS 54/2008, conocida también como el “caso Atutxa”, donde el pronunciamiento del Tribunal Supremo en el “caso Botín” se vio modificado. En esta sentencia también se dio el caso de la solicitud de apertura del juicio oral, exclusivamente de la acusación popular.⁵⁹ El Tribunal se encontró con el recurso de casación, interpuesto por el “sindicato Manos Limpias”, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que absolvió de un delito de desobediencia a varios acusados, entre ellos el presidente del Parlamento Vasco, Juan María Atutxa.⁶⁰

Analizado el supuesto, el Tribunal decretó que se dan diferencias con respecto a la STS 1045/2007, ya que en este caso, la acusación se llevó a cabo por un delito de desobediencia a la autoridad, sin que hubiera por ello, un perjudicado concreto legitimado para ejercitar la acusación particular. Por tanto, el tribunal establece una excepción a la aplicación de la “doctrina Botín”, y en consecuencia se va a poder proceder a la apertura del juicio oral, solo por petición de la acusación popular, en aquellos casos en los que por la naturaleza del delito, se carece de personación formal de acusación particular.⁶¹

En último lugar, la STS 8/2010, del 20 de enero, vuelve a reiterar la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Supremo del artículo 782 LECrim, mencionando las dos doctrinas comentadas.

Se puede concluir, con que la jurisprudencia marca dos tipos procesales de acción popular. Por un lado, aquella que se aplica en los procedimientos ordinarios, la cual cuenta con un derecho de aplicación pleno, y por el otro lado, la acción popular aplicada en los procedimientos abreviados, que ve limitado este derecho de acusación, al depender de las actuaciones del resto de partes acusadoras del proceso.⁶²

⁵⁹ Vid. V. MORENO CATENA / V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Derecho Procesal Penal...* op. cit. p. 113

⁶⁰ Esta absolución por parte del TSJ del País Vasco, fue motivada por la aplicación de la “doctrina Botín”, ya que el Ministerio Fiscal solicitó el sobreesimiento y solo solicitó la apertura del juicio oral la acusación popular, sin que hubiera acusación particular, por no haber un perjudicado concreto. Vid. F. GUTIÉRREZ PEÑA, *Notas sobre la acción popular...* op. cit. p. 60

⁶¹ La STS 54/2008 así lo establece: “solo la confluencia entre la ausencia de un interés social y la de un interés particular en la persecución del hecho inicialmente investigado, avala el efecto excluyente de la acción popular. Pero ese efecto no se produce en aquellos casos en los que, bien por la naturaleza del delito, bien por la falta de personación formal de la acusación particular, el Ministerio Fiscal concurre tan solo con una acción popular que insta la apertura del juicio oral”.

⁶² Vid. F. GUTIÉRREZ PEÑA, *Notas sobre la acción popular...* op. cit. p. 68

2.6. Sujetos legitimados para ejercer la acción popular.

Los preceptos reguladores de la acción popular son los que van a dar respuesta a la cuestión de quiénes son los sujetos legitimados para llevar a cabo la acusación popular. El art. 125 CE hace mención a “los ciudadanos”, los arts. 101 y 270 LECrim, anota la coletilla de “todos los ciudadanos españoles”, como en el caso del art. 19.1 LOPJ, que establece “los ciudadanos de nacionalidad española”.⁶³

2.6.1. Ciudadanos españoles.

La regla general⁶⁴ es que van a tener capacidad para ejercer la acción popular “los ciudadanos españoles”, aunque no hayan sido ofendidos por el delito, tal como establece el art. 101 LECrim. Lo que implica que los ciudadanos extranjeros quedan excluidos del ejercicio de la acusación popular.⁶⁵

No obstante, a esta regla general, cabe añadir ciertos supuestos regulados en los arts. 102 y 103 LECrim, en los que se excepciona el ejercicio de la acción penal a ciertos sujetos. Concretamente, se establece⁶⁶ que no va a poder ejercitar la acción penal el sujeto que no goce de la plenitud de los derechos civiles (menores, incapaces... cuestión regulada en el art. 200 CC). Tampoco va a poder llevarla a cabo aquel sujeto que haya sido condenado dos veces por sentencia firme, como reo del delito de denuncia o querrela calumniosa, es decir, por aquel delito de acusación y denuncia falsa regulado en el art. 456 CP, y tampoco poco los jueces y magistrados.⁶⁷

Añadido a este artículo, la LECrim, continua con las exclusiones al ejercicio de la acción popular en su siguiente precepto, el art. 103, relativo a los vínculos familiares existentes entre el querellante y el querrellado.

⁶³ J. MONTERO AROCA / J.L. GÓMEZ COLOMER / A. MONTÓN REDONDO / S. BARONA VILAR, *Derecho Jurisdiccional III...* op. cit. p. 81

⁶⁴ J. M. CHOZAS ALONSO (coord.) *Los sujetos protagonistas del proceso penal...* op. cit. p. 273

⁶⁵ En el apartado 2.4. Diferencias entre acusación particular y popular, se establece que aunque los extranjeros no puedan utilizar la acción popular, van a poder ejercitar la acusación particular en aquellos delitos cometidos contra sus personas o bienes, o personas o bienes de sus representados, tal como establece el art. 270. 2 LECrim. Ahora bien, cumpliendo también los requisitos del art. 280 y 281 LECrim.

⁶⁶ *Vid.* Art. 102 LECrim.

⁶⁷ Se excluye de la acción popular a los jueces y magistrados ya que dicho ejercicio es incompatible con la función que desempeñan. *Vid.* J. M. CHOZAS ALONSO (coord.) *Los sujetos protagonistas del proceso penal...* op. cit. p. 274

2.6.2. Personas jurídicas.

Uno de los principales problemas que se plantea en torno a esta habilitación para ejercitar la acusación popular, viene con la legitimidad de las personas jurídicas⁶⁸ para personarse como tal, ya que hay que analizar, si estas entrarían dentro de la consideración de “ciudadanos” que se recoge en los textos legales⁶⁹ de nuestro ordenamiento jurídico, y si gracias a ello, podrían considerarse sujetos legitimados para ejercitar la acción penal pública.

Cuando la persona jurídica es directamente la ofendida o perjudicada por el delito, no se plantea ningún problema, porque la misma, intervendrá en el proceso como acusador particular, al igual que ocurre en el caso de aquellas personas jurídicas que persigan delitos relacionados con su objeto social⁷⁰, los cuales participarían en el proceso como acusadores particulares, en defensa de sus intereses asociativos específicos. Ahora bien, cuestión distinta es el caso de que las personas jurídicas participen en el proceso penal como acusación popular, basándose en unos hechos con los que no guardan relación, ya que no han sido ofendidos ni perjudicados por los mismos.

En un primer momento, la doctrina de principios del siglo XX⁷¹, negó que la persona jurídica pudiera personarse en un proceso como acusación popular. Por tanto, restringió el término “ciudadano” a las personas físicas, privando con ello, el ejercicio de la acusación popular a las personas jurídicas y asociaciones. Solo iban a tener derecho a personarse como acusación, en el caso de que fueran directamente perjudicadas por el delito.⁷²

⁶⁸ Punto importante para la contextualización y explicación del apartado 3. Uso político de la acusación popular.

⁶⁹ *Vid.* Art. 125 CE / art. 101 y 270 LECrim / 19.1 LOPJ

⁷⁰ Un ejemplo de esto sería el caso de una asociación ecologista al acusar un delito relacionado con el medio ambiente. *Vid.* V. MORENO CATENA / V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Derecho Procesal Penal...* op. cit. p. 110

⁷¹ Muchos autores negaban la capacidad para el ejercicio de la acusación popular a las personas jurídicas, como el caso de E. GÓMEZ ORBANEJA, que entendía que “la acción popular se realizaba exclusivamente a las personas individuales, puesto que no tratándose de sujeto pasivo del delito, ciudadano significa persona individual, no moral o jurídica”. En la misma línea, V. VIADA LÓPEZ- PUIGSERVER, por establecer la ley exclusivamente el término “ciudadano”, y así muchos autores más proseguían con la misma idea. *Vid.* J. PÉREZ GIL, *La acusación popular*, Granada, Editorial Comares, 1998, p. 405-406

⁷² X.X. FERREIRO BAAMONDE, “Partes del proceso penal (Parte II): Acusador particular y privado”, *Derecho Procesal Penal*, Civitas, 2010, pp. 128-131

Sin embargo, en el momento actual, la doctrina mayoritaria es completamente la contraria a esta idea excluyente de las personas jurídicas para poder personarse en un proceso como acusación popular.

V. GIMENO SENDRA, otorgó una serie de argumentos posicionándose a favor de la participación de las personas jurídicas en el proceso mediante la acusación popular. Hace referencia a que el derecho de asociación, regulado en el art. 22 CE, tiene carácter constitucional, por tanto, existe una necesidad de interpretaciones favorables. Además, de que no existe ninguna limitación legal a la facultad de llevar a cabo acciones penales por personas jurídicas, añadido a que varias asociaciones en el proceso penal, van a defender bienes jurídicos de carácter social o comunitario.⁷³

También J. MONTERO AROCA, afirma que el derecho de asociación, solo puede tener los límites del art. 22 CE⁷⁴, donde no se niega que las personas jurídicas ejerciten la acción popular, esto conlleva, que la interpretación del art. 125 CE no puede ver el concepto de ciudadano limitado exclusivamente a las personas físicas, sino que dicha interpretación debe ser extendida, incluyendo también a las personas jurídicas.⁷⁵

Los mencionados argumentos han sido acogidos por el Tribunal Constitucional que amplió el concepto de “ciudadano” del art. 125 CE, tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas ⁷⁶, debido a que, no existe ninguna razón que justifique una interpretación restrictiva del término. ⁷⁷

⁷³ X.X. FERREIRO BAAMONDE, “Partes del proceso penal (Parte II)...” p. 130

⁷⁴ El art. 22 CE donde se reconoce el derecho de asociación, establece los límites de las mismas, que son, aquellas asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito, y el de las asociaciones secretas o de carácter militar.

⁷⁵ Tal como establece J. MONTERO AROCA: “todas las personas jurídicas han de tener necesariamente un objeto social, y si el ejercicio de la acción popular fuera necesario o, por lo menos, útil o conveniente para el mejor logro de sus fines, no debería impedirse dicha acción, en cuanto la negativa, sería una contradicción indirecta al derecho de asociación, ya que no se permitiría utilizar los medios necesarios para alcanzar sus fines”. *Vid.* J. MONTERO AROCA / J.L. GÓMEZ COLOMER / A. MONTÓN REDONDO / S. BARONA VILAR, *Derecho Jurisdiccional III...* op. cit. p. 81

⁷⁶ Tal como se menciona en la STC 241/1992: “si el término «ciudadano» del art. 53.2 de la Constitución ha de interpretarse, en un sentido que permita la subsunción de las personas jurídicas, no hay razón alguna que justifique una interpretación restrictiva de su sentido cuando dicho término se utiliza en el art. 125 o en la normativa articuladora del régimen legal vigente de la acción popular”.

⁷⁷ En relación con la anterior sentencia, la STC 34/1994, deja también claro lo expuesto: “no hay razón que justifique una interpretación restrictiva del término ciudadano previsto en el art. 125 CE y en las normas reguladoras de la acción popular”.

Añadido a lo anterior, cabe destacar que el art. 38 del CC, faculta a las personas jurídicas a “ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución”. Como resultado, se va a permitir que las personas jurídicas privadas se encuentren legitimadas para poder personarse en el proceso penal como acusación popular, no obstante, siempre con el previo cumplimiento de la legislación vigente.⁷⁸

2.6.3. Personas jurídicas públicas.

Cuestión distinta es el caso de la acción popular ejercida por las personas jurídicas públicas, como lo sería una Administración Pública, considerándolas como sujetos no legitimados para el ejercicio de la acción popular. El art. 125 CE se refiere a los “ciudadanos”, y una administración, no va a poder incluirse en este término.⁷⁹

No obstante, esta exclusión fue modificada por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores⁸⁰, contradiciendo lo dicho en la STC 129/2001, estableciendo que será la ley procesal la que delimite si cabe o no el ejercicio de la acción popular para las personas jurídicas. Por tanto, si existe un precepto con rango de Ley que dispone la legitimación para accionar la acusación popular por parte de una persona jurídica pública, y la constitucionalidad de dicho precepto no ha sido cuestionada, deberá admitirse esta personación.⁸¹ Es lo que está sucediendo en varias leyes autonómicas⁸², las cuales han aprobado leyes que autorizan a las administraciones autonómicas a personarse como acusación popular en los procesos penales de violencia de género que ocurran en su territorio, amparándose en las particularidades del derecho sustantivo como título competencial del que disponen las comunidades autónomas.⁸³

⁷⁸ Vid. S. OROMÍ VALL-LLOVERA, *El ejercicio de la acción popular...* op. cit. p.68

⁷⁹ Así lo ha establecido el TC en su sentencia 129/2001: “el precepto constitucional se refiere explícitamente a «los ciudadanos» ... en exclusiva a las personas privadas, sean las físicas, sean también las jurídicas... no permite la asimilación de dicho concepto de ciudadano a la condición propia de la Administración pública...”.

⁸⁰ En relación con la sentencia 175/2001, y 311/2006 (FJ 2.a.): “corresponde a la ley procesal determinar los casos en que las personas públicas disponen de acciones procesales para la defensa del interés general que tienen encomendado”.

⁸¹ Vid. J. M. CHOZAS ALONSO (coord.) *Los sujetos protagonistas del proceso penal...* op. cit. p. 277

⁸² Ley de Galicia 11/2007, de 27 de julio; Ley de Aragón 4/2007, de 22 de marzo; Ley de Madrid 5/2005, de 20 de diciembre; Ley de Canarias 16/2003, de 8 de abril; Ley de la Comunidad Valenciana 9/2003, de 2 de abril... Vid. A. L. SANZ PÉREZ, “La acción popular y el Tribunal Constitucional” ... op. cit. p. 3

⁸³ Según V. MORENO CATENA, esto resulta bastante discutible. Vid. V. MORENO CATENA / V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Derecho Procesal Penal...* op. cit. p. 112

El argumento ofrecido por el Tribunal Constitucional respecto a este cambio de doctrina, ha sido la tutela del principio “*pro actione*” de las Administraciones Públicas y la negativa a manifestarse sobre una ley autonómica en la que se disponga el ejercicio de la acción popular en determinados tipos de procesos.⁸⁴ Se deduce de este giro doctrinal, que si una ley, sea autonómica o estatal, posibilita el ejercicio de la acción popular por parte de la administración, esta personación debe ser admitida en el proceso.

3. Uso político de la acción popular.

Después de la comprensión de la acción popular y su detallado estudio, se va a analizar el empleo de esta figura procesal por los partidos políticos.

La primera cuestión que hay que resolver al respecto es si estamos en presencia de una entidad con personalidad jurídica privada, o pública, lo cual va a ser de gran relevancia, porque de ello va a depender su legitimación para ejercitar la acusación popular.⁸⁵

Para ello, hay que acudir a la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. La exposición de motivos de esta ley va a indicar que “los partidos políticos no son órganos constitucionales, sino entes privados de base asociativa”. Igualmente, el Tribunal Supremo ha argumentado en la sentencia de 12 de mayo de 1998 (Rec. 623/1994), relativa a la expulsión de unos militantes del partido político CDS, que los partidos políticos “no se configura como órganos estatales, lo que garantiza su independencia, sino más bien, como instrumentos colectivos organizados para posibilitar, alcanzar y ejercer el Gobierno por el cauce constitucional de la actuación y participación electoral”.⁸⁶ En consecuencia, se refuerza la idea de que los partidos políticos deben considerarse como entes privados, con personalidad jurídica propia, y por tanto con capacidad para poder ejercitar la acción popular.

Por tanto, se va a proceder a desglosar los casos en los que los distintos partidos políticos del panorama español, han empleado la figura procesal de la acusación popular.

⁸⁴ M. RICHARD GONZÁLEZ, “La acusación particular y popular”... op. cit.

⁸⁵ *Vid.* Apartado 2.6 del trabajo relativo a los sujetos legitimados para ejercer la acusación popular; especial referencia a las personas jurídicas (2.6.2) o jurídicas públicas (2.6.3)

⁸⁶ *Vid.* J. M. CHOZAS ALONSO (coord.) *Los sujetos protagonistas del proceso penal*... op. cit. p. 285

3.1. Casos concretos del ejercicio de la acusación popular por partidos políticos.

a. Caso Ciempozuelos.

El Partido Popular, el 4 de noviembre de 2006, anunció su personación en el caso abierto contra los dos exalcaldes socialistas de Ciempozuelos (Madrid), y varios constructores e intermediarios que operaban en la zona, acusados sobre presuntos delitos de blanqueo de capitales, cohecho, delito fiscal, tráfico de influencias, falsedad de documento mercantil, malversación de caudales públicos, fraude, apropiación indebida, y alzamiento de bienes.⁸⁷ La sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, el 20 de abril de 2015, absolvió a los acusados⁸⁸, y por ello se presentó un recurso de casación por parte del Ministerio Fiscal, en contra de la resolución.

El PSOE, solicitó adherirse como acusación popular a dicho recurso, en el que se solicitó la condena de los dos exalcaldes socialistas, Pedro Torrejón y Joaquín Tejero, por el único delito de falsedad en documento mercantil, que fue definitivamente por lo que se les condenó a los acusados a un año de prisión.⁸⁹

b. Caso Faisán.

El 4 de mayo de 2006, en una investigación contra ETA, llevada a cabo por la Policía Nacional, se iba a intervenir el bar Faisán; uno de los lugares clave de esta red terrorista. Sin embargo, antes de la intervención, alguien dio un chivatazo de esta operación policial, lo que supuso que se evitara la desarticulación de ETA en dicho lugar.⁹⁰

El partido popular decidió personarse en este proceso, incluso llegando a plantear un recurso ante el Tribunal Supremo, por no estar conforme con la sentencia dictada por la Audiencia Nacional.⁹¹

⁸⁷ STS 476/2016, de 2 de junio de 2016.

⁸⁸ “Caso Ciempozuelos: El Supremo condena a los exregidores socialistas a 1 año de prisión por falsedad” https://cadenaser.com/emisora/2016/06/02/radio_madrid/1464879297_148765.html

⁸⁹ STS 476/2016, de 2 de junio de 2016.

⁹⁰ “Caso Faisán”: las claves del chivatazo que evitó la caída de la red de extorsión de ETA <https://www.20minutos.es/noticia/1920233/0/faisan/juicio/pamies-ballesteros/>

⁹¹ “El PP estira hasta el Supremo el Faisán, su caso estrella contra Rubalcaba” <https://www.publico.es/politica/pp-estira-hasta-supremo-faisan.html>

La acción popular ejercida por el PP, fue argumentada por el partido, basándose en que “la lucha contra el terrorismo, es un interés general de todos los ciudadanos, y su defensa, uno de los principios del PP”.⁹²

c. Caso Gürtel.

El caso Gürtel, es el nombre por el que se conoce a la investigación que fue llevada a cabo por la Fiscalía Anticorrupción contra una red de corrupción en torno al Partido Popular, en la que sus integrantes fueron imputados por delitos de blanqueo de capitales, fraude fiscal, cohecho y tráfico de influencias.⁹³

El Partido Popular en un primer momento intentó personarse en el caso Gürtel, cuando el mismo estaba siendo investigado por el juez de la Audiencia Nacional, Baltasar Garzón, pero el magistrado negó dicha solicitud por la existencia de indicios delictivos por miembros de este partido político. Más adelante, después de que el Juez Garzón se inhibiese, el magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Antonio Pedreira, aceptó la personación del PP, y del PSPV-PSOE como acusaciones populares.⁹⁴

Sin embargo, en el año 2013, con la competencia de la Audiencia Nacional, el juez instructor Pablo Ruz,⁹⁵ viendo el contenido del informe del Ministerio Fiscal, estableció la revocación de la personación del Partido Popular como acusación popular en el caso Gürtel, debido a que esta acción popular resultaba incompatible con la investigación, ya que entre los hechos objeto de investigación, se encontraba la posible existencia de una doble contabilidad del Partido Popular, además del intento de promover el archivo de las diligencias abiertas sobre los imputados.

⁹² “El PP se persona como acusación popular en el caso Faisán” <http://www.pp.es/actualidad-noticia/pp-se-persona-como-acusacion-popular-caso-faisan>

⁹³ Garzón tuvo que inhibirse por hallar indicios de responsabilidad penal en el presidente de la Generalitat valenciana Francisco Camps, lo cual supuso que el órgano competente pasase a ser el TSJ. *Vid.* <https://www.20minutos.es/noticia/450095/0/corrupcion/pp/garzon/>

⁹⁴ “El TSJM acepta la personación del PP nacional como acusación en el caso Gürtel” <https://www.20minutos.es/noticia/467388/0/personacion/pp/caso-gurtel/> “TSJM acepta al PSPV como acusación popular en el caso Gürtel” <https://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2010/04/30/tsjm-acepta-pppv-acusacion-popular-caso-gurtel/701210.html>

⁹⁵ En el procedimiento abreviado 0000275/2008 de la pieza separada “informe UDEF-BLA N° 22.510/13” con fecha de 4 de abril de 2013.

Por todo ello, el tribunal estableció que “de la lectura de los escritos, se deduce que el cometido del PP en el procedimiento no ha sido congruente con el ejercicio de la acusación popular”.⁹⁶

En esta fase del caso también intentó personarse como acusación popular, el partido político de UPyD, pero el Juez Ruz, rechazó esta solicitud, argumentando que los hechos que denunció este partido político, no entraban dentro del caso.⁹⁷

d. Caso de los ERE.

En el caso de los ERE, se investigaba una presunta red de corrupción vinculada a la Junta de Andalucía, gobernada en aquel momento por el PSOE.

El Partido Popular se personó como acusación popular, junto al sindicato Manos Limpias y la Asociación Pro Justicia Siglo XXI. Ahora bien, el Tribunal Supremo estableció que estas tres acusaciones populares, debían actuar bajo una misma dirección y representación, que iba a corresponder al sindicato Manos Limpias, por ser el primer en ejercitar la acción popular.⁹⁸

e. Caso IDEA.

Se dieron unas presuntas irregularidades en los avales y préstamos de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA), en donde estaban imputados los cuatro altos cargos de la Junta, por delitos de prevaricación y malversación.⁹⁹ El Partido Popular ejerció la acusación popular en este caso, en el que interpuso un recurso contra el auto fecha 31 de julio de 2017, por el que se le acordó exigir fianza en la cuantía de 12.000 euros. Este recurso se estimó parcialmente, y se redujo la cuantía de la fianza a 6.000 euros.¹⁰⁰

⁹⁶ “La Audiencia expulsa de Gürtel al PP por maniobrar en defensa de Bárcenas” https://elpais.com/politica/2013/06/03/actualidad/1370263405_746488.html

⁹⁷ “El juez Ruz rechaza la personación de UPyD en Gürtel como acusación popular” https://www.lainformacion.com/espana/el-juez-ruz-rechaza-la-personacion-de-upyd-en-gurtel-como-acusacion-popular_ZQlzY9LUFNKDklIbaAsF/

⁹⁸ Auto TS, sala 2ª, 21 de enero de 2015, Nº Rec. 20619/2014 (ECLI:ES:TS:2015:53ª)

⁹⁹ “Archivan la causa de los avales de IDEA contra los cuatro ex altos cargos de la Junta” <https://www.efe.com/efe/andalucia/portada/archivan-la-causa-de-los-avales-idea-contra-cuatro-ex-altos-cargos-junta/50001106-3986562>

¹⁰⁰ Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 11 de diciembre de 2017, recurso 10754/2017.

f. Caso O Marisquiño.

El 28 de diciembre de 2018, el juez admitió la personación como acusación popular del Partido Popular de Vigo en el proceso relativo al accidente ocurrido de O Marisquiño de Vigo donde más de 370 personas resultaron heridas al derrumbarse el muelle de madera de As Avenidas durante uno de los conciertos del festival O Marisquiño, en agosto de 2018.¹⁰¹ Tal como establecieron los medios de comunicación, el partido ha querido personarse para tener acceso a toda la documentación y contribuir a aclarar lo sucedido.

¹⁰²

g. Caso de los contratos de Més.

La fiscalía presentó una querrela contra el exjefe de campaña del partido político Més (Més per Mallorca), Jaume Garau, el cual, era administrador de la empresa Regio Plus Consulting, utilizada para que sus compañeros del Més, le adjudicaran los contratos.¹⁰³

El Partido Popular, solicitó la personación en el proceso, cuando este se encontraba en la fase final de la instrucción, pero el juez titular del Juzgado de Instrucción nº 9 de Palma de Mallorca, niega esta personación, incluso en dos ocasiones, ya que cree, que: “los populares solo quieren ejercer de acusación para obtener un rédito de carácter político”.¹⁰⁴ No obstante, en noviembre de 2018, la Audiencia Provincial de Palma, autorizó el recurso llevado a cabo por el Partido Popular, y consiguió con ello poder personarse en el procedimiento¹⁰⁵, con el argumento de que “en nuestro derecho procesal, la buena fe se presume”.¹⁰⁶ Pero, a pesar de ello, el juez archivó el caso sosteniendo que los contratos adjudicados no fueron constitutivos de delito.

¹⁰¹ “Accidente de O Marisquiño de Vigo: 5 herudis graves y 377 heridos al ceder el paso de As Avenidas” <https://www.farodevigo.es/gran-vigo/2018/08/13/marisquiño-accidente-vigo-festival-heridos/1944085.html>

¹⁰² “El PP ejercerá como acusación particular en O Marisquiño” <https://www.farodevigo.es/gran-vigo/2018/12/28/pp-ejercera-acusacion-particular-o/2023926.html>

¹⁰³ “El juez archiva el caso Contratos para todos los ex cargos del Més” <https://www.diariodemallorca.es/mallorca/2019/03/04/juez-archiva-caso-contratos-exaltos/1397105.html>

¹⁰⁴ “El juez vuelve a rechazar la personación del PP en el caso Contratos” <https://www.diariodemallorca.es/mallorca/2018/09/11/juez-vuelve-rechazar-personacion-pp/1346545.html>

¹⁰⁵ Auto 886/2018 de la sección 2, de la Audiencia Provincial de Palma.

¹⁰⁶ “El PP podrá ejercer de acusación popular en la causa de los contratos del Mes” <https://www.diariodemallorca.es/mallorca/2018/11/28/pp-podra-ejercer-acusacion-popular/1370015.html>

h. Caso Audioguías.

El Partido Popular, se personó como acusación popular en el llamado “caso Audioguías” de La Alhambra, por el que se acusaba de los delitos de malversación de caudales públicos, blanqueo de capitales, y prevaricación a la antigua directora, María del Mar Villafranca, junto con otros responsables del monumento de La Alhambra.¹⁰⁷

El recurso 1551/17 del 21 de febrero de 2019, relativo a las diligencias previas del Juzgado de Instrucción número cuatro de Granada, hace referencia al escrito presentado por la acusación popular del PP, el 14 de noviembre de 2018, adhiriéndose a la postura que mantenga el Ministerio Fiscal al respecto.¹⁰⁸

i. Casos de los cursos de formación.

El 29 de enero de 2019, se publicó la noticia respecto a la personación como acusación popular, que va a llevar a cabo el Partido Popular, en el procedimiento penal abierto en relación con el presunto uso fraudulento del dinero destinado a los cursos de formación de trabajadores ocupados en la región de Extremadura, y en el que están siendo investigados los sindicatos CCOO, UGT, y la Confederación Regional Empresarial Extremeña (CREEX).¹⁰⁹

j. Caso Taula.

En la causa, se investigaron las prácticas supuestamente corruptas de varios cargos del Partido Popular, entre ellas, la de la fallecida senadora, Rita Barberá, por la presunta comisión de un delito de blanqueo de capitales.¹¹⁰ El PSOE se personó en este caso, pagando para ello, la fianza exigida por el tribunal, de 3.000 euros.¹¹¹

¹⁰⁷ “El Partido Popular de Granada se personará como acusación popular en el caso de las audioguías de La Alhambra” <https://www.granadadigital.es/el-partido-popular-de-granada-se-personara-como-acusacion-popular-en-el-caso-audioguias-de-la-alhambra/>

¹⁰⁸ Auto del Juzgado de Instrucción número cuatro de Granada de 21 de febrero de 2019, Recurso 1551/2017 (ECLI:ES:JI:2019:4A)

¹⁰⁹ “El PP se personará como acusación popular en el juicio penal de los cursos de formación para ocupados” <http://ppextremadura.com/2019/01/29/el-pp-se-personara-como-acusacion-popular-en-el-juicio-penal-de-los-cursos-de-formacion-para-ocupados/>

¹¹⁰ “El Supremo imputa a Rita Barberá y la llama a declarar el 21 de noviembre” https://elpais.com/politica/2016/10/20/actualidad/1476963385_853016.html

¹¹¹ Auto TS 6 de octubre de 2016, causa especial 20371/2016.

k. Caso Lezo.

La operación Lezo investiga la presunta corrupción llevada a cabo por la empresa pública de aguas Canal Isabel II, de la Comunidad de Madrid. Concretamente, se investiga la presunta desviación de fondos públicos en beneficio de algunas personas vinculadas al anterior Gobierno regional del Partido Popular.¹¹²

En este caso, el Partido Socialista Obrero Español, se personó como acusación popular en el sumario abierto en la Audiencia Nacional que investiga esta trama. El motivo de la personación, tal como anunció el mismo partido, es que “el caso afecta a los intereses de todos los madrileños, así como a las personas públicas implicadas”.¹¹³ El auto de la Audiencia Nacional del 10 de mayo de 2017, admitió la figura de la acusación popular ejercida por el PSOE, y por el partido político de Podemos e Izquierda Unida, “en condición de perjudicados” de las entidades públicas.¹¹⁴

l. Caso Púnica.

Con la operación púnica, se desarticuló una red político empresarial, dedicada al tráfico de influencias, y a las comisiones ilegales que se operaban en varias administraciones públicas autonómicas. Este entramado estaba encabezado por Francisco Granados, ex secretario general del PP de Madrid, ex senador, y ex consejero del Gobierno de Esperanza Aguirre.¹¹⁵ La investigación ha dado lugar a que se acumulen más de 200 investigados y 16 piezas separadas, detonando en la presunta financiación ilegal del PP madrileño que presidía en aquel momento Esperanza Aguirre.¹¹⁶

¹¹² “Lo que se sabe sobre la operación Lezo” https://elpais.com/politica/2017/04/19/actualidad/1492614115_030601.html

¹¹³ “Podemos y PSOE se personan como acusación popular en la trama de Ignacio Gonzalez” <https://www.publico.es/politica/psoe-personan-acusacion-popular.html>

¹¹⁴ “PSOE, Podemos e IU, admitidos como acusación popular en el caso Lezo” <https://www.lavanguardia.com/politica/20170510/422461237949/psoe-podemos-iu-admitidos-acusacion-popular-caso-lezo.html>

¹¹⁵ “Resumen anual: 2014. Operación Púnica” <https://elpais.com/especiales/2014/resumen-anual/operacion-punica.html>

¹¹⁶ “La Audiencia limita la instrucción de Púnica y obliga a terminar en 14 meses” https://www.elconfidencial.com/espana/2019-04-11/punica-juicio-instruccion-16piezas_1935774/

El PSOE quiso personarse como acusación popular en la fase de diligencias. Esta solicitud fue admitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, con la condición de que dicho partido, estuviese bajo la representación y defensa de la asociación ADADE.¹¹⁷

m. Caso Matinsreg.

La empresa Matinsreg, fue una empresa contratada por el Ayuntamiento de Jaén, para el servicio de mantenimiento, fuentes, iluminación y semáforos, en el año 2012. Sin embargo, alrededor de la misma, se fue formado una posible trama de corrupción relacionada con el Ayuntamiento de Jaén, en aquel momento gobernado por el Partido Popular.

El PSOE solicitó la personación durante las diligencias previas, para actuar como acusador popular, en contra de este entramado, que se encargaba de facturar los materiales por encima del coste real, llegando a costar un saco de cemento, cinco veces más caro a su precio de mercado.¹¹⁸

Dicho partido, ya había interpuesto querrela en el año 2014, ante la Fiscalía por este supuesto, pero el caso fue archivado por falta de pruebas. Ahora bien, este partido político continuó investigando para conseguir más datos sobre las facturas emitidas por Matinsreg, hasta que, a finales de 2017 volvió a presentar querrela.¹¹⁹ Llegó a conseguir personarse como acusación popular en la parte del proceso que surgió el 5 de febrero de 2019, al abrir el procedimiento el Juzgado de Instrucción número 2 de Jaén.¹²⁰

¹¹⁷ “El TSJ admite la personación del PSOE como acusación popular en las diligencias del caso Púnica” <https://www.europapress.es/murcia/noticia-tsj-admite-personacion-psoe-acusacion-popular-diligencias-caso-punica-20170516143440.html>

¹¹⁸ “PSOE se persona como acusación popular en las diligencias previas derivadas de Matinsreg” <https://www.20minutos.es/noticia/3662617/0/tribunales-psoe-se-persona-como-acusacion-popular-diligencias-previas-derivadas-matinsreg/>

¹¹⁹ “Quién es quién en el caso Matinsreg” <https://lacontradejaen.com/quien-es-quien-en-el-caso-matinsreg/>

¹²⁰ “Un juez de Jaén confirma la imputación por prevaricación y malversación contra el ex número dos de Montoro” https://www.eldiario.es/andalucia/Fernandez-Moya-Matinsreg-Rosa-Cardenas_0_888911708.html

n. Caso Villarejo.

El “caso Villarejo” o “caso Tándem”, investiga al presunto cabecilla de una red mediática que se utilizaba para chantajear, presionar y ganar dinero, Villarejo. Al que se le atribuyen delitos de cohecho, blanqueo, malversación, falsedad documental y descubrimiento y revelación de secretos.¹²¹ Este caso tiene varias piezas abiertas (*King, Kitchen, BBVA, Podemos...*), en las que van a participar como acusación popular Podemos, IU y PSOE.

Podemos solicitó la personación en la pieza *Kitchen*, al igual que el PSOE, en la cual, se investiga la operación que se llevó a cabo para espiar y sustraer documentos al extesorero del Partido Popular, Luis Bárcenas.¹²² Acorde con otros casos en los que se dan varias acusaciones populares, la dirección letrada la va a ejercer la primera acusación en personarse, que en este caso es la de Podemos.¹²³

Otra de las piezas del “caso Villarejo” es aquella en la que se investiga el espionaje del líder de Podemos, Pablo Iglesias. Concretamente, encontraron documentos relativos a un teléfono móvil robado en 2016 a una ayudante del dirigente político, durante la etapa que estuvo en el Parlamento Europeo, donde había información política y personal. Además, también se encontraron con un documento relativo a las finanzas de Podemos (*Informe Pisa*), que salió a la luz en 2016, donde se acusaba al partido de financiarse de fondos iraníes y venezolanos.¹²⁴ Lo que supone que además de la acusación popular que ejerce Podemos en el “caso Villarejo”, en varias de sus piezas, Pablo Iglesias va a poder personarse como acusación particular, por ser el directamente ofendido por un presunto robo de datos personales.¹²⁵

¹²¹ “La trama mediática del comisario Villarejo, al descubierto” <https://www.lavanguardia.com/politica/20190331/461358058804/villarejo-filtraciones-okdiario-lespanol.html>

¹²² “El PSOE se persona como acusación popular en el caso Villarejo” https://www.abc.es/espana/abci-psoe-persona-como-acusacion-popular-caso-villarejo-pieza-espionaje-barcenas-201902191045_noticia.html

¹²³ “El PSOE se persona como acusación popular en el caso de espionaje a Bárcenas” https://www.abc.es/espana/abci-psoe-persona-como-acusacion-popular-caso-villarejo-pieza-espionaje-barcenas-201902191045_noticia.html

¹²⁴ “El juez del caso Villarejo investiga la guerra sucia de la policía del PP contra Pablo Iglesias” https://elpais.com/politica/2019/03/27/actualidad/1553700103_099489.html

¹²⁵ “Pablo Iglesias, víctima directa de Villarejo por un presunto robo de sus datos” https://www.elconfidencial.com/espana/2019-03-27/pablo-iglesias-podra-personarse-como-perjudicado-directo-en-el-caso-villarejo_1905582/

o. Caso Emucesa.

El partido político Vamos Granada, el 12 de marzo de 2018, se personó como acusación popular, en el “caso Emucesa” para desentramar las contrataciones fantasma ejercidas por altos cargos en la empresa encargada de gestionar el cementerio de Granada, durante la etapa del gobierno del Partido Popular.¹²⁶ Añadida a esta acusación, 12 de junio de este año, el PSOE también solicitó la personación popular.¹²⁷

El juez del juzgado de instrucción 9 de Granada, ha terminado la investigación, con indicios suficientes de la comisión de uno o de varios delitos , como son el delito de prevaricación administrativa de carácter continuado, malversación de caudales públicos, dejación intencionada de promover la persecución de los delitos, y fraude de prestaciones de la Seguridad Social.¹²⁸

p. El Procés.

El juicio del procés, ha sido uno de los juicios más mediáticos y trascendentes de los últimos años en la política de España. En este procedimiento, se ha realizado una investigación a los líderes del proceso independentista catalán, por llevar a cabo el referéndum soberanista ilegal, y la declaración unilateral de independencia, en el año 2017.¹²⁹ Estos presuntos implicados, Oriol Junqueras y otros once líderes independentistas, van a ser juzgados por delitos de rebelión, sedición o malversación. El tribunal va a analizar durante el proceso judicial, si se dieron los elementos concreto del tipo delictivo (“alzamiento violento”, “tumultuario”) para ser juzgados como delitos de rebelión (art. 472 CP) y sedición (art. 544 CP).¹³⁰

¹²⁶ “Vamos Granada se persona como acusación en el caso de las «contrataciones fantasma» de Emucesa” <http://www.elindependentedegranada.es/politica/vamos-granada-persona-como-acusacion-caso-contrataciones-fantasma-emucesa>

¹²⁷ “El PSOE de Granada, acusación particular en el caso EMUCESA” <https://www.que.es/ciudades/granada/el-psoe-de-granada-acusacion-particular-en-el-caso-emucesa.html>

¹²⁸ “El Juzgado procesa a ocho personas, entre ellos exediles del PP, por el caso Emucesa” <https://www.ideal.es/granada/juzgado-procesa-ocho-20190530150313-nt.html>

¹²⁹ “Lo que hay que saber sobre el juicio al proceso independentista de Cataluña” <https://actualidad.rt.com/actualidad/305280-juicio-proceso-independentista-catalan>

¹³⁰ “Doce claves para entender el juicio al Procés” https://elpais.com/politica/2019/01/30/actualidad/1548865170_418898.html

El partido político VOX, en septiembre de 2017, se personó como acusación popular en el procedimiento del Tribunal de Justicia de Cataluña, abierto tras la interposición de una querrela por parte de la fiscalía, contra la Mesa del Parlament, por la aprobación de las “leyes de desconexión” en la cámara catalana.¹³¹ Este partido político, desde sus inicios se ha encargado de pleitear todos aquellos supuestos que parecen que van a romper con la nación española.¹³² La Fiscalía, después del referéndum independentista del 1 de octubre, presentó una nueva querrela, alegando delito de rebelión. VOX, solicitó su personación como acusación popular en este proceso contra los líderes independentistas, la cual fue aceptada, argumentado el juez instructor, que ya estaba personado en el caso llevado a cabo por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por lo que ello le arrastraba a poder personarse en el caso del Procés.¹³³

Sin embargo, durante el procedimiento judicial, las partes acusadas interpusieron un recurso solicitando la expulsión del partido político VOX en el ejercicio de la acusación popular, alegando que “el partido político VOX está haciendo un uso espurio de su posición de acusación popular, tanto fuera como dentro del proceso. La personación del partido político responde a una finalidad electoral”.

El recurso fue desestimado, porque tal como argumentó el tribunal: “el examen de los móviles que empujan a la acusación popular a la defensa del interés colectivo no es, desde luego, indispensable para concluir la validez del ejercicio de la acción penal. Al acusado le incumbe el deber de actuar conforme a las exigencias de la buena fe, pero no es un tercero imparcial”.¹³⁴ Lo que conlleva, a que VOX, haya estado presente, como acusador popular, durante todo el proceso. Además, como que este partido político

¹³¹ El partido político pudo personarse en el caso, tras la aportación de 20.000 euros de fianza, considerada por la juez una cantidad proporcionada, debido a que la causa era de gran trascendencia política. *Vid.* “Cómo ha llegado vox a ser acusación en el juicio del Procés” <https://www.diariosur.es/nacional/acusacion-popular-proces-vox-20190213114150-ntrc.html>

¹³² Desde una pitada al himno español en un partido de fútbol, hasta el referéndum independentista llevado a cabo en Cataluña el 1 de octubre de 2017. *Vid.* “Vox: la ultraderecha irrelevante que agita los juzgados” https://www.eldiario.es/politica/Vox-derecha-extrema-prospera-juzgados_0_718828397.html

¹³³ “Cómo ha llegado vox a ser acusación en el juicio del Procés” <https://www.diariosur.es/nacional/acusacion-popular-proces-vox-20190213114150-ntrc.html>

¹³⁴ Auto TS, de 14 de diciembre de 2018, causa especial nº 20907/2017

q. Caso Pujol.

En este caso se investiga al expresidente de la Generalitat, Jordi Pujol, a sus familiares, y a varios empresarios cercanos al entorno de los Pujol, por presuntos delitos contra la hacienda pública, blanqueo de capitales, soborno de funcionarios, malversación de fondos públicos, tráfico de influencias y otros delitos.¹³⁵

Podemos presentó querrela para personarse en el proceso como acusación popular, junto a la plataforma Guanyem Barcelona (plataforma de Ada Colau), para dismantelar el entramado de empresas vinculado a la familia Pujol.¹³⁶

r. Caso del pequeño Nicolás.

El auto dictado por el juez Arturo Zamarriego, que instruye la causa contra el pequeño Nicolás, admitió el 18 de julio de 2016, la acusación popular de Podemos en dicho caso, en donde se investigaba al pequeño Nicolás por presuntos delitos de estafa, falsedad y usurpación de funciones. También se indica, que la acusación popular de Podemos, debe actuar bajo la representación y dirección letrada de la Asociación de Policía Municipal Unificada.¹³⁷

s. Caso de destrucción de los ordenadores de Bárcenas.

Izquierda Unida presentó un escrito de acusación en 2016, en donde solicita que, la ex secretaria general junto con el extesorero del Partido Popular, Maria Dolores de Cospedal y Luis Bárcenas, declaren como testigos en este procedimiento.¹³⁸ De ahí que Izquierda Unida, actuase como acusación popular en el juicio celebrado sobre el caso de destrucción de los ordenadores de Bárcenas.

¹³⁵ “Podemos y Guanyem se querellarán contra la familia Pujol” <https://www.publico.es/politica/y-guanyem-querellaran-familia-pujol.html>

¹³⁶ “La querrela de Guanyem y Podemos apunta a Pujol y a las empresas vinculadas a su familia” https://www.eldiario.es/catalunya/Guanyem-Podemos-Pujol-empresas-vinculadas_0_298870361.html

¹³⁷ “Podemos se persona como acusación popular en el caso del pequeño Nicolás” <http://izquierda-unida.es/node/17550>

¹³⁸ “IU, que lo solicitó como acusación popular, ve más que lógico que Cospedal declare como testigo en abril en el juicio de los ordenadores de Bárcenas”. <http://izquierda-unida.es/node/17550>

Cuadro 1. Resumen de los casos.

Partido	Año	Caso	Resolución
PP	2006	“Caso ciempozuelos”	Se admite la acusación popular del PP, durante las diligencias abiertas del proceso.
	2009	“Caso Faisán”	Se admite la acusación popular del PP.
	2009	“Caso Gürtel”	El TSJM acepta la personación del PP nacional como acusación popular.
	2013	“Caso Gürtel”	Se revoca la figura de la acusación popular ejercida por el PP con anterioridad.
	2015	“Caso de los ERE de Andalucía”	Se admite la acusación popular del PP, actuando junto al reto de acusaciones populares, con la misma dirección y representación.
	2017	“Caso IDEA”	Se admitió la acusación popular por el importe de fianza de 6.000 euros, después de presentar recurso contra la fianza impuesta de 12.000 euros.
	2018	“Caso O Marisquiño”	Se admite la acusación popular del PP.
	2018	“Caso del Més”	El Juzgado de Instrucción de Palma denegó la personación del PP como acusación popular en dos ocasiones.
	2018	“Caso del Més”	En noviembre, la Audiencia autoriza la personación del PP como acusación popular.
	2019	“Caso Audioguías”	Se admitió la acusación popular, aunque acabó adhiriéndose a la postura del MF.
2019	“Cursos de Formación	Se personará como acusación popular en este caso.	

PSOE	2010	“Caso Gürtel”	El TSJM aceptó la personación del PSPV-PSOE como acusación popular
	2015	“Caso Ciempozuelos”	Se admite la acusación popular del PSOE desde su solicitud, adhiriéndose al recurso de casación interpuesta por el MF.
	2016	“Caso Taula”	Se admite la acusación popular del PSOE tras el pago de 3.000 euros, correspondientes a la fianza requerida.
	2017	“Caso Lezo”	Se admite la personación, bajo la misma representación que el resto de acusaciones populares, recaída en ADADE.
	2017	“Caso Púnica”	El TSJMU admitió la personación como acusación popular del PSOE baja la representación y postulación de ADADE:
	2019	“Caso Matinsreg”	Se admitió su personación popular en la fase de diligencias previas derivadas del caso.
	2019	“Caso Villarejo”	Se admite la personación del partido como acusación popular.
	2019	“Caso Emucesa”	Se persona como acusación popular.
VOX	2017	“caso Procés”	Admitida la personación de VOX en el caso, por arrastre de su acusación en el caso ejercido contra la mesa del Parlament.
Podemos/IU	2014	“caso Pujol”	Se admite la querrela presentada por Podemos, junto a Guanyem Barcelona, para personarse como acusación popular en el proceso.

	2016	“caso del pequeño Nicolás”	Izquierda Unida fue admitida en el proceso como acusación popular.
	2016	“caso destrucción de ordenadores de Bárcenas”	La acusación popular de IU fue admitida en el proceso.
	2017	“Caso Lezo”	Se admite la personación, bajo la misma representación que el resto de acusaciones populares, recaída en ADADE.
	2019	“Caso Villarejo”	Se admite la acusación popular de Podemos e IU.
UPyD	2014	“caso Gürtel”	Se rechazó la acusación popular de UPyD por denunciar hechos que no entran dentro del caso.
Vamos Granada	2018	“Caso Emucesa”	Se acepta la acusación popular ejercida contra las contrataciones fantasmas.

3.2. Reflexiones.

Estos son algunos casos de los más relevantes, en los que los partidos políticos han utilizado la figura de la acusación popular, en ámbito procesal español. Todos ellos, exceptuando Ciudadanos, han efectuado su derecho a la acción popular en varios procesos penales. La mayoría, en aquellos casos relativos delitos de corrupción, que han salpicado la política española durante los últimos años.

Sin embargo, hay que destacar el caso del Procés, y la acción ejercida por VOX en el mismo, ya que ha vuelto a poner la figura de la acusación popular, en el punto de mira de los medios de comunicación, acompañada de numerosas opiniones acerca de una reforma procesal, dudas sobre la utilización legítima de la acusación popular, junto con varias críticas realizadas incluso por parte de algunos partidos políticos.

Una de las críticas fue motivada por el Partido Popular, ya que Teodoro García Egea, dirigiéndose a la personación popular de VOX, estableció que “si hay partidos que utilizan la acusación popular para hacer política, estarán haciendo daño a la justicia y al ordenamiento jurídico”, añadiendo, “los políticos están para legislar y mejorar la vida de la gente, y son los jueces los que deben poner sentencias”.¹³⁹

Cabe recordar que el Partido Popular, es una de las fuerzas políticas que más ha empleado la figura de la acusación popular en procesos penales, y en la mayor parte de los casos, participando como parte acusada miembros de un partido contrario.

Pero volviendo al asunto que nos atañe, este partido político conservador, al ser parte del proceso, ha tenido acceso privilegiado a la información generada en el mediático caso,¹⁴⁰ lo cual ha supuesto que los medios de comunicación, se interesen en la formación política, para disponer de una fuente de primer nivel en los procedimientos contra los líderes del independentistas.¹⁴¹ Gracias a esto, la formación política, ha conseguido una gran exposición pública, que no ha querido desperdiciar, por lo que, el acto de cierre de campaña del partido, fue llevado a cabo en la Plaza de la Villa de París, a las puertas del Tribunal Supremo, con el objetivo de aprovechar la acusación popular para sus propios fines, conseguir más votos.¹⁴²

Por consiguiente, viendo todos los casos expuestos, cabe plantearse si realmente nos encontramos ante un uso eficaz de la acusación popular, o por el contrario, estamos ante una acción que los partidos políticos utilizan para ir en contra de su adversario.

3.3. ¿Deberían utilizar los partidos políticos esta figura procesal?

Sobre esta cuestión, existen varias opiniones contrapuestas. Por un lado, aquellas opiniones completamente contrarias a la idea de que los partidos políticos ejerzan la

¹³⁹ “El PP a VOX: “usar la acusación popular para hacer política hace daño a la justicia” <https://okdiario.com/espana/pp-vox-usar-acusacion-popular-hacer-politica-hace-dano-justicia-3695539>

¹⁴⁰ Derecho de información que tienen las partes, regulado en el art. 234 LOPJ.

¹⁴¹ J. MÜLLER (Coord.), *La sorpresa VOX: las respuestas a las 10 grandes preguntas que todos nos hacemos sobre VOX*. Editorial Planeta S.A. 2019, p. 123

¹⁴² “Vox se lleva el cierre de campaña a las puertas del supremo para capitalizar el juicio al Procés.” https://www.lespanol.com/espana/politica/20190523/vox-cierre-campana-puertas-supremo-capitalizar-juicio/400461252_0.html

acusación popular, y por el otro, aquellos otros pensamientos que aprueban y justifican que los partidos empleen la figura procesal.

Respecto a la postura a favor de el empleo de la herramienta procesal por los partidos políticos, se argumenta, en primer lugar, que la restricción de la acusación popular a las personas jurídicas, supondría una pérdida de su utilidad práctica, debido a que, la mayor parte de las acusaciones populares son sostenidas por personas jurídicas o asociaciones, porque son las que mejor van a poder hacer frente al coste de la fianza exigida para el ejercicio de la figura procesal.¹⁴³

Es muy complicado, que los particulares, de modo aislado, tengan interés y medios para poder ejercitar la acusación popular. Por ello, esta figura adquiere mayor utilidad cuando se pone en manos de personas jurídicas.¹⁴⁴ Afirmaba GIMENO en este sentido que pretender que el ciudadano individual comparezca a ejercitar la “acción popular” prescindiendo del correspondiente movimiento asociativo significaría “condenarla al ostracismo”¹⁴⁵

En segundo lugar, otro argumento a tener en cuenta, es que la exclusión de los partidos políticos del ejercicio de la acción, supondría un acto discriminatorio frente a otras agrupaciones. Además, la prohibición a los partidos políticos de la acusación popular, derivaría en que otras personas jurídicas o físicas afines a los mismos, como fundaciones o asociaciones, actuarían sirviendo los mismos intereses que estos partidos.¹⁴⁶

Por último, con respecto al argumento de la actuación maliciosa de diversas fuerzas políticas, para buscar en la actuación procesal su propio beneficio, se argumenta que los jueces no permitirán la actuación con abuso de derecho, fraude de ley o que se vulnere la buena fe. Si por lo que fuere, ocurrieran estas conductas, tienen a su disposición elementos correctores, para evitarlas, incluso pudiendo expulsar a dicha acusación popular del proceso.¹⁴⁷

¹⁴³ F. GUTIÉRREZ PEÑA, *Notas sobre la acción popular...* op. cit. p. 81

¹⁴⁴ J. MONTERO AROCA / J.L. GÓMEZ COLOMER / A. MONTÓN REDONDO / S. BARONA VILAR, *Derecho Jurisdiccional III...* op. cit. p. 81

¹⁴⁵ Es decir, condenarla al destierro político. *Vid.* J. Pérez Gil, *la acusación popular...* op. cit. 411.

¹⁴⁶ J. Pérez Gil, *la acusación popular...* op. cit. 417.

¹⁴⁷ F. GUTIÉRREZ PEÑA, *Notas sobre la acción popular...* op. cit. p. 82.

Todo esto supone, que en esta postura se refuerce la idea de la legitimidad que ostentan los partidos políticos para ejercitar la acusación popular, no siendo ni el ofendido ni el perjudicado por el delito.

Por otro lado, contrastando la posición anterior, se encuentran las posturas contrarias a la utilización de la acusación popular por los partidos políticos. Tal como establece R. FERNÁNDEZ PUCHE, “los partidos políticos tienen como aspiración alcanzar el poder para aplicar sus programas de gobierno, para lo cual es evidente que el desgaste del adversario político es una práctica habitual”¹⁴⁸ y, corroborando esta afirmación, añadió el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Lesmes, que “los partidos políticos no deberían ejercer la acusación popular en las causas porque contribuye a politizar la justicia”.

En contra del argumento ofrecido por la anterior postura, sobre la discriminación de los partidos políticos del resto de asociaciones, cabe añadir el argumento ofrecido por el propio Tribunal Constitucional, acerca de la especial naturaleza de los partidos políticos. La STC 3/1981, ya se estableció: “los partidos políticos por razón de esa cierta función pública que tienen en las modernas democracias, gozan legalmente de determinados privilegios, que ha de tener como lógica contrapartida determinadas limitaciones, no aplicables a las acciones en general”. Por tanto, no pueden identificarse a las asociaciones con los partidos políticos, cuando el régimen constitucional de ambos es distinto.

En consecuencia, los partidos políticos encuentran una posición más aproximada, aunque no semejante, a la de las personas jurídicas públicas¹⁴⁹, por ser órganos de la comunidad política.¹⁵⁰ Incluso, el propio Tribunal Supremo, se ha pronunciado en su Auto, 6 de octubre de 2016, sobre la necesidad de *lege ferenda*, donde se incluya la prohibición de la acción popular por los partidos políticos, ya que según el mismo, esta práctica conlleva un alto riesgo de judicialización de la política.¹⁵¹

¹⁴⁸ R. FERNÁNDEZ PUCHE, “La acusación popular y los partidos políticos” *Decisio Consulting*, 27 de marzo de 2017.

¹⁴⁹ Como se estudia en el apartado relativo a los sujetos que pueden ejercitar la acción popular, las personas jurídicas, salvo algunas excepciones, no se encuentran legitimadas para el ejercicio de la misma. *Vid.* Apartado 2.6.3.

¹⁵⁰ C.M. BAUTISTA SAMANIEGO, “Partidos políticos y acción popular. A propósito del auto del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2016” *Diario La Ley*, nº 9015, 6 julio de 2017.

¹⁵¹ En el Auto TS, 6 de octubre de 2016, mencionado en el “caso Taula”, el TS establece: “esta práctica, desconocida en los sistemas penales de los países de nuestro entorno, conlleva, según la doctrina más

Todo lo expuesto, conduce a hablar, en último lugar, de una supuesta reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que englobe la limitación del ejercicio de la acusación popular.

4. Propuesta de *Lege Ferenda*.

A lo largo del trabajo se ha mencionado que la acusación popular es un derecho constitucional de configuración legal, que principalmente encuentra su desarrollo en la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Decreto de 14 de septiembre de 1882. En la última década, se han llevado a cabo, dos proyectos de reforma de la LECrim, en los cuales, se aplicaba una nueva regulación a la acusación popular. Cada uno de estos proyectos fue elaborado por Gobiernos de diferentes signo políticos, pero ninguno de los dos ha visto la luz.

El primero de ellos, fue el Anteproyecto de Reforma de la LECrim, de 2011, llevado a cabo por el Gobierno presidido por el partido socialista, impulsado por Francisco Caamaño, Ministro de Justicia de aquel momento. En el art. 82,1 del anteproyecto, se prohibía expresamente el ejercicio de la acción popular por los partidos políticos, estableciendo lo siguiente: “no podrá ejercitar la acción popular... las Administraciones Públicas, los partidos políticos y los sindicatos”. Por tanto, la propuesta reduce en varios aspectos la intervención del acusador popular, prohibiendo a ciertos sujetos, como los partidos políticos, sindicatos y administraciones públicas, el ejercicio de la acción popular.

El segundo proyecto de reforma, fue el denominado “Código Procesal Penal” de 2013, redactado el borrador bajo el Gobierno del Partido Popular, e impulsado por el Ministro de Justicia de aquel momento, Alberto Ruiz-Gallardón. En esta propuesta, amplía aún más que en la anterior, los sujetos a los que se les niega la legitimación para el ejercicio de la acusación popular, excluyendo a las personas no obligadas a declarar como testigo contra el acusado por vínculo familiar o análogo y, a los partidos políticos, sindicatos, o cualquier otra persona jurídica, pública o privada, salvo las constituidas para la defensa del terrorismo en este tipo de delitos.¹⁵²

caracterizada, un serio riesgo de judicialización de la política, en la medida en que transforma el área de debate procesal en un terreno de confrontación política”.

¹⁵² T. ARMENTA DEU, “La acción popular: claves de una reforma que conviene ponderar” *Revista de derecho procesal penal*, nº 1/2017.

De ahí que esta propuesta cierra aún más que la anterior, el listado de sujetos legitimados para ejercer figura procesal popular.

Lo estudiado hasta aquí hace deducir que la exclusión de los partidos políticos del ejercicio de la figura de la acusación popular está siendo tomada en consideración para futuras reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo cual puede que se lleve a cabo en un futuro cercano.

5. CONCLUSIONES.

El presente trabajo se enmarca dentro del ámbito del derecho procesal penal, centrándose exclusivamente en el estudio de una de las partes acusadoras del proceso penal, la acusación popular, que va a actuar junto al Ministerio Fiscal y al acusador particular. Si bien es una figura única del ordenamiento jurídico español, es de gran consideración, por su papel fundamental en la defensa del interés de la sociedad. Como se ha mencionado a lo largo del trabajo, nos estamos refiriendo a un derecho constitucional de configuración legal, lo que supone que el legislador va a encargarse del desarrollo de dicho derecho, los requisitos para poder ejercerlo, y los sujetos legitimados para llevarlo a cabo.

A diferencia de la acusación particular, quien ejerce la acción pública, no va a ser el perjudicado u ofendido por el hecho delictivo cometido, sino que va a ser un “ciudadano” el encargado de accionar dicha figura, en defensa de la legalidad y de los intereses legítimos de la colectividad en su conjunto.

Tal como establece la Constitución Española, los sujetos legitimados para activar la acusación popular son los “ciudadanos”. El problema emerge con la ambigüedad del término, como consecuencia de que el legislador no enuncia quienes se incluyen dentro del concepto de “ciudadano”. Simplemente puntualiza que solo van a ser sujetos capacitados para ejercicio los “ciudadanos nacionales”, de lo que se deduce la exclusión del ejercicio a los extranjeros. La jurisprudencia ha sido la encargada de limitar dicho concepto, admitiendo como “ciudadano” a todas las personas físicas y jurídicas nacionales; excluyendo, salvo en determinados supuestos, a las personas jurídico públicas.

La acción popular desde 2007 no tiene rienda suelta para su ejercicio, a consecuencia de una interpretación jurisprudencial, comúnmente conocida como “Doctrina Botín”, (reiterada después por la “Doctrina Atutxa”) se encuentra sometida a una serie de limitaciones. El tribunal dictaminó que la acusación popular no puede solicitar la apertura del juicio oral en los procedimientos abreviados, si el Ministerio Fiscal y la acusación particular solicitan el sobreseimiento (salvo en aquellos casos en los que no se de la figura de la acusación particular) por estar ante un bien jurídico de dudosa titularidad. Esto ocurrió en el caso Atutxa, que no se personó nadie como acusación popular.

Estas interpretaciones del Tribunal Supremo, han supuesto un antes y un después para la figura de la acción popular. Esto se debe a que, en la etapa previa a las doctrinas, disponía de todos los derechos concedidos a las partes del proceso, es decir, contaba con los mismos derechos que el Ministerio Fiscal y que el acusador popular en el proceso penal. Por el contrario, ahora ve reducido su ámbito de actuación en los procedimientos abreviados. Eso sí, las doctrinas no han estado exentas de críticas y de detractores, aunque actualmente se siguen aplicando por los tribunales.

Dicho todo lo anterior, y concluyendo con la explicación de la acusación popular, hay que resaltar el otro gran foco del estudio, la problemática que ocasiona el ejercicio de la acción pública por los partidos políticos. Como se ha señalado lo largo del trabajo, y unido a lo mencionado en la introducción, no hay estudios referentes al asunto que nos atañe, lo que conlleva el empleo de casos mencionados en artículos periodísticos, considerados como los más relevantes, para obtener una conclusión crítica al respecto.

Empezaré señalar que todos los partidos políticos del marco nacional, han utilizado la figura de la acusación popular, exceptuando únicamente a Ciudadanos (Cuadro 1). Lo que hace que se planteen ciertas dudas sobre el uso legítimo de la figura procesal que, como se ha mencionado previamente, es la defensa de la legalidad y del interés de la sociedad. De ahí que, al analizar individualmente cada caso, y cada partido concreto personado, se puede deducir la premisa de que en la mayor parte de ellos, el acusado es el “oponente político”; es decir, la persona o personas acusadas guardan una relación política convulsa con el partido que quiere personarse como acusador popular. Ejemplos de esta afirmación son: el caso Ciempozuelos, Gürtel, el caso de los ERE, caso IDEA, caso del Més, caso Taula, caso Lezo, caso Matinsreg, el Procés, caso Emucesa, Caso Villarejo, caso Pujol, y algunos cuantos más. Lo cual hace sospechar, acerca del verdadero interés de los partidos políticos al ejercitar la acusación popular.

Puede que el verdadero interés sea el desgaste del contrincante político, y no la defensa del interés general de la sociedad. Incluso podría plantearse que la motivación real de los partidos políticos al hacer uso de la acción, sea la ganancia de votos, de ahí la deducción de que los casos en los que participan, sean muy mediatizados y controvertidos, al tratarse la mayor parte de ellos de temas de corrupción.

Un estudio más exhaustivo, comparando muchos más casos y analizando muchas más variables de datos, pueda llegar a comprobar empíricamente otras razones para el ejercicio por los partidos políticos de la acusación popular.

Por todo lo expuesto, parecería razonable llevar a cabo una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para excluir del ejercicio de la acusación popular a los partidos políticos (como se ha intentado en los dos proyectos de reforma) y evitar las prácticas desviadas de su intención original, para conseguir garantizar con ello el uso legítimo de la acusación popular.

Como conclusión final, quisiera citar una frase del autor, A. MAJADA PLANELLES, de su libro, *Práctica Procesal Penal I*, escrito en 1990, página 120, que invita a reflexionar sobre las conclusiones argumentadas, y pudiendo aplicarse perfectamente a la situación que estamos viviendo en la actualidad:

“La acción popular prolifera en épocas de inestabilidad política, casi siempre a cargo de grupos crepúsculos o banderías que se arrojan el honroso papel de paladines de la justicia y la democracia, alegados de los principios en que se inspiró el legislador al regularla”.

6. BIBLIOGRAFÍA

- A. L. SANZ PÉREZ, “La acción popular y el Tribunal Constitucional”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* 2/2008
- A. MAJADA PLANELLES, *Práctica Procesal Penal I*, Editorial Bosch, S.A., 1990.
- A. PALOMAR OLMEDA (ed.), *Practicum: ejercicio de la abogacía 2019*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2019
- C.M. BAUTISTA SAMANIEGO, “Partidos políticos y acción popular. A propósito del auto del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2016” *Diario La Ley*, nº 9015, 6 julio de 2017.
- F. GUTIÉRREZ PEÑA, *Notas sobre la acción popular*, Madrid, 2018
- F. J. MUÑOZ CUESTA, “Límites al ejercicio de la acción popular”, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 28/2007
- F. J. MUÑOZ CUESTA, “Situación actual del ejercicio de la acción popular. Especial referencia a la actuación de varias acusaciones populares bajo una misma postulación y dirección letrada”, *Aranzadi Doctrinal* 10/2010
- J. M. CHOZAS ALONSO (coord.) *Los sujetos protagonistas del proceso penal*, Madrid, Dykinson, 2015
- J. MONTERO AROCA / J.L. GÓMEZ COLOMER / A. MONTÓN REDONDO / S. BARONA VILAR, *Derecho Jurisdiccional III*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013
- J. MÜLLER (Coord.), *La sorpresa VOX: las respuestas a las 10 grandes preguntas que todos nos hacemos sobre VOX*. Editorial Planeta S.A. 2019
- J. PÉREZ GIL, *La acusación popular*, Granada, Editorial Comares, 1998
- M. ORTELLS RAMOS (coord.), *Introducción al Derecho Procesal*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2015
- M. RICHARD GONZÁLEZ, “La acusación particular y popular”, *Análisis Crítico de las Instituciones Fundamentales del Proceso Penal*, Aranzadi, Navarra, 2011

- R. CASTILLEJO MANZANARES, “Cuestiones procesales problemáticas en el juicio del proceso soberanista de Cataluña” *Noticias Jurídicas*, (2019)
- R. FERNÁNDEZ PUCHE, “La acusación popular y los partidos políticos” *Decisio Consulting*, 27 de marzo de 2017.
- R. PÉREZ GÓMEZ, “la doctrina botín”, *Revista de Derecho vLex*, nº 140, 2016
- R. SÁNCHEZ GÓMEZ, “El ejercicio de la acción popular a tenor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo” *Lex Social*, vol. 6 núm. 1/2016
- S. BELTRÁN MIRALLES y F. J. SOSPEDRA NAVAS, *Práctica de los Procesos Jurisdiccionales. Proceso Penal I*, capítulo “Las partes en el proceso penal (Parte I): las partes acusadoras”, Civitas, 2011
- S. OROMÍ VALL-LLOVERA, *El ejercicio de la acción popular*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2003
- T. ARMENTA DEU, “La acción popular: claves de una reforma que conviene ponderar” *Revista de derecho procesal penal*, nº 1/2017.
- V. GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal Penal*, Pamplona (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2015
- V. MORENO CATENA / V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Derecho Procesal Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017
- V. MORENO CATENA / V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Introducción al Derecho Procesal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017
- X.X. FERREIRO BAAMONDE, “Partes del proceso penal (Parte II): Acusador particular y privado”, *Derecho Procesal Penal*, Civitas, 2010

- A. L. SANZ PÉREZ, “La acción popular y el Tribunal Constitucional”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* 2/2008
- A. MAJADA PLANELLES, *Práctica Procesal Penal I*, Editorial Bosch, S.A., 1990.
- A. PALOMAR OLMEDA (ed.), *Practicum: ejercicio de la abogacía 2019*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2019
- C.M. BAUTISTA SAMANIEGO, “Partidos políticos y acción popular. A propósito del auto del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2016” *Diario La Ley*, nº 9015, 6 julio de 2017.
- F. GUTIÉRREZ PEÑA, *Notas sobre la acción popular*, Madrid, 2018
- F. J. MUÑOZ CUESTA, “Límites al ejercicio de la acción popular”, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia*, 28/2007
- F. J. MUÑOZ CUESTA, “Situación actual del ejercicio de la acción popular. Especial referencia a la actuación de varias acusaciones populares bajo una misma postulación y dirección letrada”, *Aranzadi Doctrinal* 10/2010
- J. M. CHOZAS ALONSO (coord.) *Los sujetos protagonistas del proceso penal*, Madrid, Dykinson, 2015
- J. MONTERO AROCA / J.L. GÓMEZ COLOMER / A. MONTÓN REDONDO / S. BARONA VILAR, *Derecho Jurisdiccional III*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013
- J. MÜLLER (Coord.), *La sorpresa VOX: las respuestas a las 10 grandes preguntas que todos nos hacemos sobre VOX*. Editorial Planeta S.A. 2019
- J. PÉREZ GIL, *La acusación popular*, Granada, Editorial Comares, 1998
- M. ORTELLS RAMOS (coord.), *Introducción al Derecho Procesal*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2015
- M. RICHARD GONZÁLEZ, “La acusación particular y popular”, *Análisis Crítico de las Instituciones Fundamentales del Proceso Penal*, Aranzadi, Navarra, 2011

7. PÁGINAS WEB

“Accidente de O Marisquiño de Vigo: 5 herudis graves y 377 heridos al ceder el paso de As Avenidas” <https://www.farodevigo.es/gran-vigo/2018/08/13/marisquino-accidente-vigo-festival-heridos/1944085.html>

“Archivan la causa de los avales de IDEA contra los cuatro ex altos cargos de la Junta” <https://www.efe.com/efe/andalucia/portada/archivan-la-causa-de-los-avales-idea-contra-cuatro-ex-altos-cargos-junta/50001106-3986562>

Buscador de jurisprudencia CENDOJ: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

“Caso Ciempozuelos: El Supremo condena a los exregidores socialistas a 1 año de prisión por falsedad” https://cadenaser.com/emisora/2016/06/02/radio_madrid/1464879297_148765.html

“Caso Faisán”: las claves del chivatazo que evitó la caída de la red de extorsión de ETA <https://www.20minutos.es/noticia/1920233/0/faisan/juicio/pamies-ballesteros/>

“Cómo ha llegado vox a ser acusación en el juicio del Procés” <https://www.diariosur.es/nacional/acusacion-popular-proces-vox-20190213114150-ntrc.html>

“Cómo ha llegado vox a ser acusación en el juicio del Procés” <https://www.diariosur.es/nacional/acusacion-popular-proces-vox-20190213114150-ntrc.html>

Diccionario del Español Jurídico: <https://dej.rae.es/>

“Doce claves para entender el juicio al Procés” https://elpais.com/politica/2019/01/30/actualidad/1548865170_418898.html

“El juez archiva el caso Contratos para todos los ex cargos del Més” <https://www.diariodemallorca.es/mallorca/2019/03/04/juez-archiva-caso-contratos-exaltos/1397105.html>

“El juez del caso Villarejo investiga la guerra sucia de la policía del PP contra Pablo Iglesias” https://elpais.com/politica/2019/03/27/actualidad/1553700103_099489.html

“El juez Ruz rechaza la personación de UPyD en Gürtel como acusación popular”

https://www.lainformacion.com/espana/el-juez-ruz-rechaza-la-personacion-de-upyd-en-gurtel-como-acusacion-popular_ZQlZY9LUFNKDkIIbaAsF/

“El juez vuelve a rechazar la personación del PP en el caso Contratos”

<https://www.diariodemallorca.es/mallorca/2018/09/11/juez-vuelve-rechazar-personacion-pp/1346545.html>

“El Juzgado procesa a ocho personas, entre ellos exediles del PP, por el caso Emucesa”

<https://www.ideal.es/granada/juzgado-procesa-ocho-20190530150313-nt.html>

“El PP a VOX: “usar la acusación popular para hacer política hace daño a la justicia”

<https://okdiario.com/espana/pp-vox-usar-acusacion-popular-hacer-politica-hace-dano-justicia-3695539>

“El Partido Popular de Granada se personará como acusación popular en el caso de las

audioguías de La Alhambra” <https://www.granadadigital.es/el-partido-popular-de-granada-se-personara-como-acusacion-popular-en-el-caso-audioguias-de-la-alhambra/>

“El PP ejercerá como acusación particular en O Marisquiño”

<https://www.farodevigo.es/gran-vigo/2018/12/28/pp-ejercera-acusacion-particular-o/2023926.html>

“El PP estira hasta el Supremo el Faisán, su caso estrella contra Rubalcaba”

<https://www.publico.es/politica/pp-estira-hasta-supremo-faisan.html>

“El PP podrá ejercer de acusación popular en la causa de los contratos del Mes”

<https://www.diariodemallorca.es/mallorca/2018/11/28/pp-podra-ejercer-acusacion-popular/1370015.html>

“El PP se persona como acusación popular en el caso Faisán” [http://www.pp.es/actualidad-](http://www.pp.es/actualidad-noticia/pp-se-persona-como-acusacion-popular-caso-faisan)

[noticia/pp-se-persona-como-acusacion-popular-caso-faisan](http://www.pp.es/actualidad-noticia/pp-se-persona-como-acusacion-popular-caso-faisan)

“El PP se personará como acusación popular en el juicio penal de los cursos de formación

para ocupados” <http://ppextremadura.com/2019/01/29/el-pp-se-personara-como-acusacion-popular-en-el-juicio-penal-de-los-cursos-de-formacion-para-ocupados/>

“El PSOE de Granada, acusación particular en el caso EMUCESA”
<https://www.que.es/ciudades/granada/el-psoe-de-granada-acusacion-particular-en-el-caso-emucesa.html>

“El PSOE se persona como acusación popular en el caso de espionaje a Bárcenas”
https://www.abc.es/espana/abci-psoe-persona-como-acusacion-popular-caso-villarejo-pieza-espionaje-barcenas-201902191045_noticia.html

“El PSOE se persona como acusación popular en el caso Villarejo”
https://www.abc.es/espana/abci-psoe-persona-como-acusacion-popular-caso-villarejo-pieza-espionaje-barcenas-201902191045_noticia.html

“El Supremo imputa a Rita Barberá y la llama a declarar el 21 de noviembre”
https://elpais.com/politica/2016/10/20/actualidad/1476963385_853016.html

“El TSJ admite la personación del PSOE como acusación popular en las diligencias del caso Púnica”
<https://www.europapress.es/murcia/noticia-tsj-admite-personacion-psoe-acusacion-popular-diligencias-caso-punica-20170516143440.html>

“El TSJM acepta la personación del PP nacional como acusación en el caso Gürtel”
<https://www.20minutos.es/noticia/467388/0/personacion/pp/caso-gurtel/>

“IU, que lo solicitó como acusación popular, ve más que lógico que Cospedal declare como testigo en abril en el juicio de los ordenadores de Bárcenas”.
<http://izquierda-unida.es/node/17550>

“La Audiencia expulsa de Gürtel al PP por maniobrar en defensa de Bárcenas”
https://elpais.com/politica/2013/06/03/actualidad/1370263405_746488.html

“La Audiencia limita la instrucción de Púnica y obliga a terminar en 14 meses”
https://www.elconfidencial.com/espana/2019-04-11/punica-juicio-instruccion-16piezas_1935774/

“La querrela de Guanyem y Podemos apunta a Pujol y a las empresas vinculadas a su familia”
https://www.eldiario.es/catalunya/Guanyem-Podemos-Pujol-empresas-vinculadas_0_298870361.html

“La trama mediática del comisario Villarejo, al descubierto”
<https://www.lavanguardia.com/politica/20190331/461358058804/villarejo-filtraciones-okdiario-elespanol.html>

“Las claves para entender el caso Gürtel investigado por el juez Baltasar Garzón”
<https://www.20minutos.es/noticia/450095/0/corrupcion/pp/garzon/>

“Lo que hay que saber sobre el juicio al proceso independentista de Cataluña”
<https://actualidad.rt.com/actualidad/305280-juicio-proceso-independentista-catalan>

“Lo que se sabe sobre la operación Lezo”
https://elpais.com/politica/2017/04/19/actualidad/1492614115_030601.html

“Pablo Iglesias, víctima directa de Villarejo por un presunto robo de sus datos”
https://www.elconfidencial.com/espana/2019-03-27/pablo-iglesias-podra-personarse-como-perjudicado-directo-en-el-caso-villarejo_1905582/

“Podemos se persona como acusación popular en el caso del pequeño Nicolás”
<http://izquierda-unida.es/node/17550>

“Podemos y Guanyem se querellarán contra la familia Pujol”
<https://www.publico.es/politica/y-guanyem-querellaran-familia-pujol.html>

“Podemos y PSOE se personan como acusación popular en la trama de Ignacio Gonzalez”
<https://www.publico.es/politica/psoe-personan-acusacion-popular.html>

“PSOE se persona como acusación popular en las diligencias previas derivadas de Matinsreg”
<https://www.20minutos.es/noticia/3662617/0/tribunales-psoe-se-persona-como-acusacion-popular-diligencias-previas-derivadas-matinsreg/>

“PSOE, Podemos e IU, admitidos como acusación popular en el caso Lezo”
<https://www.lavanguardia.com/politica/20170510/422461237949/psoe-podemos-iu-admitidos-acusacion-popular-caso-lezo.html>

“Quién es quién en el caso Matinsreg”
<https://lacontradejaen.com/quien-es-quien-en-el-caso-matinsreg/>

“Resumen anual: 2014. Operación Púnica” <https://elpais.com/especiales/2014/resumen-anual/operacion-punica.html>

“TSJM acepta al PSPV como acusación popular en el caso Gürtel” <https://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2010/04/30/tsjm-acepta-ppsv-acusacion-popular-caso-gurtel/701210.html>

“Un juez de Jaén confirma la imputación por prevaricación y malversación contra el ex número dos de Montoro” https://www.eldiario.es/andalucia/Fernandez-Moya-Matinsreg-Rosa-Cardenas_0_888911708.html

“Vamos Granada se persona como acusación en el caso de las «contrataciones fantasma» de Emucesa” <http://www.elindependientedegranada.es/politica/vamos-granada-persona-como-acusacion-caso-contrataciones-fantasma-emucesa>

“Vox se lleva el cierre de campaña a las puertas del supremo para capitalizar el juicio al Procés.” https://www.elespanol.com/espana/politica/20190523/vox-cierre-campana-puertas-supremo-capitalizar-juicio/400461252_0.html

“Vox: la ultraderecha irrelevante que agita los juzgados” https://www.eldiario.es/politica/Vox-derecha-extrema-prospera-juzgados_0_718828397.html

8. LEGISLACIÓN

Código Civil, publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

Constitución Española, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978.

Ley de Enjuiciamiento Criminal publicada en virtud del Real Decreto de 22 de junio de 1882.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores

Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

9. JURISPRUDENCIA

Audiencia Nacional.

Auto de la Audiencia Nacional, Procedimiento abreviado 0000275/2008 de la pieza separada “informe UDEF-BLA N° 22.510/13” con fecha de 4 de abril de 2013.
ECLI:ES:AN:2014:169A

Audiencia Provincial.

Auto 886/2018 de la sección 2, de la Audiencia Provincial de Palma.

Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 11 de diciembre de 2017, recurso 10754/2017. ECLI: ES:APSE:2017:2287A

Auto del Juzgado de Instrucción número cuatro de Granada de 21 de febrero de 2019, Recurso 1551/2017. ECLI:ES:JI:2019:4A

Tribunal Constitucional.

STC 129/2001, de 4 de junio. ECLI:ES:TC:2001:129

STC 147/1985, de 29 de octubre. ECLI:ES:TC:1985:147

STC 154/1997, de 29 de septiembre. ECLI:ES:TC:1997:154

STC 175/2001, de 26 de julio. ECLI: ES:TC:2001:175

STC 193/1991, de 14 de octubre. ECLI:ES:TC:1991:193

STC 241/1992, de 21 de diciembre. ECLI:ES:TC:1992:241

STC 280/2000 de 27 de noviembre. ECLI:ES:TC:2000:280

STC 311/2006, de 23 de octubre. ECLI:ES:TC:2006:311

STC 34/1994, de 31 de enero. ECLI:ES:TC:1994:34

STC 34/1994, de 31 de enero. ECLI:ES:TC:1994:34

STC 62/1983, de 11 de julio. ECLI:ES:TC:1983:62

Tribunal Supremo.

Auto TS, sala 2ª 6 de octubre de 2016, causa especial 20371/2016,
ECLI:ES:TS:2016:9508A

Auto TS, sala 2ª, 21 de enero de 2015, Nº Rec. 20619/2014 (ECLI:ES:TS:2015:53ª)

Auto TS, sala 2ª, de 14 de diciembre de 2018, causa especial nº 20907/2017,
ECLI:ES:TS:2018:13581A

STS 1045/2007, de 17 de diciembre “caso Botín”. ECLI:ES:TS:2007:8025

STS 442/1998, de 12 de mayo. ECLI:ES:TS:1998:3051

STS 476/2016, de 2 de junio de 2016. ECLI: ES:TS:2016:2887

STS 476/2016, de 2 de junio de 2016. ECLI: ES:TS:2016:2887

STS 54/2008 de 8 de abril “caso Atutxa”. ECLI:ES:TS:2008:687

STS 8/2010, del 20 de enero. ECLI:ES:TS:2010:99

STS 8025/2007, de 17 de diciembre. ECLI:ES:2007:8025

ANEXO I: TIPOS DE PARTES EN EL PROCESO PENAL: CUADRO EXPLICATIVO.

Según la posición que ocupan en el proceso penal		Según la posición que ocupan en el proceso penal dependiendo del tipo de delito					
		Delito público		Delito semipúblico		Delito privado	
<u>Parte activa</u>	<u>Parte pasiva</u>	<u>Parte necesaria</u>	<u>Parte contingente</u>	<u>Parte necesaria</u>	<u>Parte contingente</u>	<u>Parte necesaria</u>	<u>Parte contingente</u>
Ministerio Fiscal	Persona contra la que se dirige el procedimiento	Ministerio Fiscal	Acusador popular y particular	Ministerio Fiscal en los delitos que afecten a menores o incapaces	Ministerio Fiscal hasta que la víctima denuncia el conflicto (pasa a ser necesaria)	Acusador privado	No existen las demás partes
Acusador popular	Depende del estadio en que se encuentre recibirá distintas denominaciones:			Acusador particular en los delitos que no afecten a menores o incapaces (hasta la denuncia)	Acusador particular desde el momento de interposición de denuncia o querrela		
Acusador particular							
Acusador privado	Investigado, procesado, encausado, acusado o condenado						
Actor civil							

J. MONTERO AROCA / J.L. GÓMEZ COLOMER / A. MONTÓN REDONDO / S. BARONA VILAR, *Derecho Jurisdiccional III, op. cit.*, p.76-75 y V. MORENO CATENA / V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Derecho Procesal Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 99-102

ANEXO II: DIFERENCIAS ENTRE LA ACUSACIÓN POPULAR Y PARTICULAR.

Acusación particular	Acusación popular
Encuentra su régimen jurídico en el art. 24.1 CE y en la Ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.	Encuentra su régimen jurídico en el art. 125 CE; los arts. 101-102-270 LECrim y el art. 19.1 LOPJ.
El acusador particular es el sujeto que ha sufrido un perjuicio directo que deriva del delito. Por tanto, va a serlo cualquier persona ofendida o perjudicada por un acto criminal.	El acusador popular es un sujeto titular del interés general que atañe a cualquier ciudadano. Este no ha sido ni ofendido ni perjudicado por el delito.
No se exige fianza.	Es obligatorio la prestación de fianza.
Se puede acoger al beneficio de la justicia gratuita.	No se puede acoger al beneficio de la justicia gratuita.
Se puede personar en los delitos públicos, semipúblicos. (La figura que puede formular acusación en los delitos privados se le denomina acusador privado).	Solo se puede personar en los delitos públicos.
Puede ejercitar a acción penal y la civil.	Solo puede ejercitar la acción penal.

BELTRÁN MIRALLES y F. J. SOSPEDRA NAVAS, “Las partes en el proceso penal (Parte I): las partes acusadoras” *Aranzadi*. Fragmento extraído del libro: *Práctica de los Procesos Jurisdiccionales. Proceso Penal I*, Civitas, 2011 y V. GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal Penal*, Pamplona, Aranzadi, 2015,